



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
OFICINA DEL JURADO**

**CAUSA JURADO NUM. 25/2019
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. 8 DE VILANOVA I LA GELTRÚ
PROCEDIMIENTO L.O. 5/1995 NUM. 01/2017**

SENTENCIA N° 13/2020

**ILMO. SR. MAGISTRADO PRESIDENTE:
D. Enrique Rovira del Canto**

En la ciudad de Barcelona, a catorce de abril de dos mil veinte.

Visto, en nombre de S.M. el Rey, en juicio oral y público celebrado del día treinta y uno de enero al diecisiete de marzo del presente año, ante el Tribunal del Jurado, la presente causa 25/2019, procedimiento de la L.O. 5/95 número 01/2017 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Vilanova i la Geltrú, por un delito consumado de asesinato con alevosía contra **ROSA MARIA PERAL VIÑUELA**, con D.N.I. núm. xxxx, nacida en Badalona el día 24/10/1983, hija de F. y de M. J., y **ALBERT LOPEZ FERRER**, con D.N.I. num. xxxx, nacido en Badalona el día 20/06/80, hijo de A. y de R., ambos sin antecedentes penales, respectivamente representados por los Procuradores de los Tribunales D.^a Elisa Rodés Casas y D. Diego Sánchez Ferrer, y asistidos por los Letrados D.^a Olga Arderiu Ripoll y D. José Luis Bravo García, ambos en situación de prisión preventiva por esta causa desde el día 16 de mayo del 2017, prorrogada en fecha 16.04.19 por dos años, habiendo intervenido como Acusación Particular D, J. A. R. G., D.^a P. S. D., D. P. R. S., D.^a M.C. R. G. y D. A. R. R., todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales D, Sergio Carrando Vicente y asistidos por el Letrado D. Juan Carlos Zayas Sadaba, y el Ministerio Fiscal en la función que legalmente le corresponde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Vilanova i la Geltrú se remitió la presente causa a esta Audiencia Provincial para la celebración del juicio por el Tribunal del





Jurado, habiéndose celebrado en vista pública los días 31 de enero a 17 de marzo de 2020, con el resultado que consta en las actas extendidas por los Sres. Letrados de la Administración de Justicia y sus soportes informáticos anexos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, que elevó a definitivas tras la prueba practicada en el acto de la vista, si bien los modificó respecto de los hechos que consideraba probados, calificó los mismos como constitutivos de un delito consumado de asesinato con alevosía previsto y penado en el artículo 139.1.1º del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del referido Texto Penal, en cuanto a la referida acusada, y sin circunstancias respecto del referido acusado, considerando a ambos responsables en concepto de coautores, e interesando para la primera, la pena de 25 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y al segundo referido la pena de 24 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y, en ambos casos, conformidad a lo establecido en el art 140 bis CP. con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad que le sea impuesta al acusado en el presente procedimiento el que cumpla una medida de libertad vigilada por un período de 10 años, debiendo a tal fin, de conformidad a lo establecido en el art 106.2 CP con una antelación de dos meses a la extinción de la condena de la pena privativa de libertad resultante, elevar el Juez de Vigilancia Penitenciaria a este Tribunal sentenciador una propuesta que concrete el contenido aconsejable de la medida, fijando de manera individualizada las obligaciones y prohibiciones específicas que deban observar cada condenado; y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 57 del Código Penal, imponerse a cada acusado la prohibición de acercarse a una distancia no inferior a 1000 metros de su domicilio y puesto de trabajo, y de comunicarse de forma verbal, telefónica y telemática, todo ello en relación al hijo, padre, hermanos y ex pareja del fallecido, por un periodo de tiempo superior en diez años a la pena privativa de libertad efectivamente impuesta; así como por partes iguales las costas del proceso, y en concepto de responsabilidades civiles el que indemnicen, por la muerte violenta de VÍCTIMA., de forma conjunta y solidaria, a su hijo, P. R. S., en la cantidad de 450.000 euros (cuatrocientos cincuenta mil euros), cantidad que será entregada a su madre, P. D. S., en su condición de representante legal del menor; a su padre, A. R. R. en la cantidad de 225.000 euros (doscientos veinticinco mil euros); a sus hermanos, J. A. y M. C. R. G., en la cantidad de 100.000 euros (cien mil euros); y a su antigua compañera sentimental y madre de su hijo, P. S. D., en la cantidad de





10.000 euros (diez mil euros), en todos los casos, más los intereses legales, de conformidad a lo establecido en la LECiv. Finalmente interesó la deducción de testimonios contra D. F. P. F., D. M. G. R. y D. J. J. L. C. por delitos de Falso Testimonio del art. 458 del Código Penal, y el tercero además por delito de encubrimiento en el delito de asesinato del art. 451 del citado Texto punitivo.

TERCERO.- En igual trámite la Acusación Particular elevó a definitiva su calificación provisional formulada en similares términos que las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, si bien con dos alteraciones en los hechos declarados probados, adhiriéndose a las definitivas de dicha Acusación Pública, incluso en cuanto a los importes en concepto de responsabilidades civiles.

CUARTO.- Por su parte la defensa de la acusada Rosa Peral Viñuela elevó a definitivas sus conclusiones provisionales interesando la libre absolución de la misma por la no existencia de delito alguno en su conducta, y subsidiariamente entendiéndolo que los hechos imputables a la misma serían constitutivos de un delito de encubrimiento de un homicidio del art. 451 del Código Penal, si bien concurriendo la circunstancia eximente de miedo insuperable del art. 20.6ª del mismo Texto punitivo, o bien de forma incompleta o como atenuante muy cualificada ex art. 68, 21.1º o 7º, en relación con el ya citado 20.6 del reiterado Cuerpo penal, procediendo en todo caso su libre absolución, sin responsabilidades civiles.

QUINTO.- Y por su parte la defensa del acusado Álbort López Ferrer modificó sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución del mismo del delito de asesinato imputado, y considerándolo únicamente responsable en concepto de autor de un delito de encubrimiento del art. 451 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición de una pena de dos años y diez meses de prisión, accesorias y costas.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados, y así se declaran de conformidad con el veredicto del Jurado, los siguientes:

PRIMERO.- Que los acusados **ÁLBERT LÓPEZ FERRER** y **ROSA MARÍA PERAL VIÑUELA**, ambos mayores de edad y sin antecedentes





penales, se conocieron en el ejercicio de su actividad profesional como Guardias Urbanos de Barcelona, prestando destino en la "Unitat de Suport Diürn" de dicho cuerpo policial, patrullando juntos en numerosas ocasiones, e iniciaron una relación sentimental sin convivencia en 2012, o al menos a partir de principios de 2013, y que coexistía al tiempo que **Rosa Peral** vivía junto a su marido, R. C. P., y sus dos hijas menores de edad en la Calle xxxxx de Vilanova i La Geltrú

SEGUNDO.- Que en el verano de 2016 **Rosa Peral** inició una relación sentimental con VÍCTIMA, también Guardia Urbano de Barcelona, perteneciente a otra unidad, relación que simultaneó durante un tiempo con su matrimonio y con la relación sentimental con el Sr. López, hasta que en el mes de diciembre de 2016 **Rosa Peral** y R. C. se separaron, abandonando Rubén el domicilio familiar, y a partir de este momento la relación sentimental entre **Rosa Peral** y VÍCTIMA se intensificó fuertemente exteriorizando, ambos, sólidos lazos de compromiso, y trasladándose VÍCTIMA a vivir con **Rosa Peral** a la vivienda de ésta en la Calle xxxxx de Vilanova i La Geltrú, llegando ambos a manifestar en su círculo íntimo su deseo de casarse y de tener un hijo

TERCERO.- Que en el mes de enero de 2017 **Álbert López** descubrió el vínculo sentimental existente entre Rosa y VÍCTIMA, produciéndose a consecuencia de ello un total distanciamiento y un frontal enfrentamiento entre ambos acusados al tiempo que **Álbert López** decidió desvelar a VÍCTIMA que Rosa había iniciado su relación sentimental con él cuando todavía mantenía su relación con el **Sr. López**, lo que motivó se generara en VÍCTIMA un clima de creciente desconfianza respecto al comportamiento de **Rosa Peral** que motivó frecuentes discusiones entre ellos, constantes dudas sentimentales en un clima de celos de VÍCTIMA hacia **Rosa** y un creciente e intermitente distanciamiento emocional entre ambos.

Que al mismo tiempo y consecuencia de lo anterior, se generó en **Álbert López** un sentimiento de hostilidad profunda hacia VÍCTIMA, al tiempo que un firme deseo de revancha

CUARTO.- Que entre marzo y abril de 2017 se produjo un nuevo y paulatino acercamiento, emocional primero, y sentimental después, entre **Rosa Peral** y **Álbert López** que desembocó en que finalmente ambos acusados llegaron a la conclusión de que VÍCTIMA por diversas razones obstaculizaba su relación y situación. En este contexto mediando el mes de abril ambos acusados empezaron a trazar un plan con el fin de quitar la vida a VÍCTIMA decidiendo finalmente ponerlo en marcha la noche del 1 al 2 de mayo de 2017, y que consistía en esperar





para la consumación del crimen a que VÍCTIMA estuviera dormido o descansando sin que se produjera ninguna comunicación más entre ellos y comenzando a divulgar insinuaciones sobre un enfrentamiento personal entre VÍCTIMA y R., cosa que hizo **Rosa Peral** sobre las 23,00 horas a través de un mensaje a D., amigo personal de VÍCTIMA y persona de confianza de Rosa.

QUINTO.- Que esa noche, escasos minutos más tarde de que **Rosa Peral** hubiera llegado a su casa de Cubelles después de pasar la tarde junto con VÍCTIMA y sus hijas en una casa familiar de VÍCTIMA en Roda de Bará, inició un intercambio de diversa comunicación telefónica con **Álbert López**; así a las 21,51 horas, a la vez que **Rosa Peral** almacenó en la agenda de contactos de su teléfono móvil con la designa "¿hoy", el teléfono, correspondiente a S. M. A. G., persona enfrentada públicamente con VÍCTIMA, con la finalidad de poder usar su nombre si lo consideraba oportuno en un momento posterior del plan, efectuó una llamada de teléfono perdida o infructuosa a **Álbert López**, y seguidamente se produjo una segunda llamada de **Rosa Peral** a **Álbert López** a las 21:53 horas de duración de algo más de 4 minutos, activando a continuación **Álbert López**, con el fin de confirmar entre ellos la señal de que el plan se ponía definitivamente en marcha, a las 22:04 horas, la tarjeta SIM correspondiente al número del teléfono que él mismo había adquirido en un establecimiento "Lyca Mobile" en fecha 20.04.2017, en un establecimiento en la localidad de su domicilio en Badalona.

Y en hora indeterminada de la madrugada de fecha 02.05.2017, después de que **Álbert López** se desplazara también al domicilio de VÍCTIMA y **Rosa Peral**, dicho encausado junto a la acusada **Rosa Peral**, conjuntamente, o al menos uno de ellos con la anuencia y colaboración activa del otro, en el interior del domicilio que Rosa y VÍCTIMA compartían en la Calle xxxxxx de Vilanova i La Geltrú, agredieron a VÍCTIMA y le privaron de su vida de forma violenta, llevando a cabo su acción y actuando con el común animo o intención, o conociendo y asumiendo las altas probabilidades que existían, de acabar con la vida de VÍCTIMA si actuaban en la forma en que lo hicieron.

SEXTO.- Que los acusados llevaron a cabo la acción anteriormente descrita, aprovechándose de que la víctima estaba enteramente despreocupada de sufrir algún ataque que pudiera tener origen en acciones de la acusada en base a la relación sentimental y de confianza que le ligaba a ésta y reforzado por el hecho de encontrarse VÍCTIMA en el interior de su domicilio, y dentro del contexto de su planificación criminal eligieron tanto un momento en que VÍCTIMA estaba dormido o descansando como el medio más idóneo para que el Sr. VÍCTIMA, persona de gran corpulencia y forma física, no





podiera ejercer defensa eficaz frente al ataque mortal del que fue objeto.

SEPTIMO.- Que posteriormente ambos acusados, durante la mañana y la tarde del día 2 de mayo, a través del teléfono móvil de VÍCTIMA, acordaron en fingir mediante su uso que el mismo desenvolvía su vida con normalidad, llegando en la noche del mismo día dos de mayo a utilizarlo en distintas ocasiones, y desplazaron el referido teléfono móvil a las inmediaciones de la Urbanización, sita en la localidad de La Bisbal del Penedés (Tarragona), con el terminal en funcionamiento para que delatara su posicionamiento geográfico, sabedores de que en las inmediaciones vivía R. C. P., ex marido de **Rosa Peral** y con el que ésta mantenía una relación muy conflictiva en el momento de los hechos, con el propósito de involucrarle, y al mismo tiempo aireando públicamente las malas relaciones que la víctima mantenía con aquél, así como sobre otras personas y motivaciones como posibilidades alternativas, verificando tales acciones los acusados con la finalidad de fingir una motivación distinta en los hechos que habían tenido lugar y de esta forma dificultar que les pudieran relacionar de cualquier modo con los mismos.

En hora indeterminada entre la noche del 2 de mayo y la madrugada del día 3, sabedores del que el cuerpo sin vida de VÍCTIMA estaba depositado anteriormente en el interior del maletero del vehículo de su propiedad, marca Volkswagen, modelo Golf, matrícula xxxx, se dirigieron con este vehículo y otro a una pista forestal sita a unos 100 metros del Punto Kilométrico 9,9 de la Carretera BV-2115, en el área del pantano de Foix, dentro del término municipal de Castellet i la Gornal (Barcelona), y una vez allí, valiéndose de algún tipo de combustible, prendieron fuego al vehículo con el cuerpo de VÍCTIMA en su interior resultando su cuerpo casi enteramente carbonizado por la acción de las llamas, sin que hayan quedado restos o signos suficientes de la causa violenta de su muerte.

OCTAVO.- Que tanto la acusada **ROSA MARÍA PERAL VIÑUELA** como el acusado **ÁLBERT LÓPEZ FERRER** permanecen en situación de prisión provisional por estos hechos desde el día 16 de mayo de 2017 hasta el día de hoy, habiéndose acordado en fecha 16.04.19 la prórroga de su situación personal por el plazo de dos años.





NOVENO.- En el momento de su fallecimiento VÍCTIMA era padre de P. R. S., hijo nacido en fecha 19-12-2014 de su matrimonio con P. S. D., con la que mantenía un constante contacto por el hijo común de corta edad que tenían. Así mismo al fallecido le han sobrevivido su padre, A. R. R., y sus hermanos J. A. y M. C. R. G.. Todos ellos reclaman la indemnización correspondiente por el daño moral sufrido y derivado del dolor propio de la pérdida de un familiar querido y además en circunstancias violentas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vinculado el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado por el principio acusatorio y a la valoración no de todos los hechos que pudieran deducirse de las actuaciones sino únicamente de aquellos que hayan sido objeto de debate y de contradicción entre las partes, y limitado asimismo a pronunciarse en referencia a los ilícitos que son objeto formal de imputación y en relación con las tesis que mantengan las partes acusadoras, en el sentido reflejado en los artículos 435.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 733, 742, 789.3 y 851.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otros preceptos, no pudiendo entrar a debatir o apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos o más graves del que ha sido objeto de acusación y que han sido recogidos en las propuestas del Objeto del Veredicto estimadas por el Tribunal del Jurado, puesto que los hechos o circunstancias que no son objeto de acusación no pueden ser, en principio, materia de pronunciamiento judicial, ya que lo contrario equivaldría a convertir al juzgador en acusador, y en tal sentido, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato con alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1 del Código penal, respecto del acusado **ÁLBERT LÓPEZ FERRER**, y de dicho delito, con la agravante de parentesco del art. 23 del mismo Cuerpo leal, respecto de la acusada **ROSA MARÍA PERAL VIÑUELA**, tal y como interesaron tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación particular, ante la estimación que efectuó el Tribunal del Jurado de las proposiciones formuladas en tal sentido y sin que fuera de apreciar la concurrencia, en la muerte del difunto VÍCTIMA, de la circunstancia eximente, eximente incompleta o atenuantes de miedo insuperable invocada por la Defensa de la acusada, en cuanto lo fue en referencia a la invocación del delito de encubrimiento por la misma, que no fue estimado por el Tribunal del Jurado.





Ello resulta de las pruebas practicadas que el Tribunal del Jurado contó y valoró para emitir su veredicto, consistentes en el interrogatorio de los acusados, de sus parientes, de sus compañeros de la Guardia Urbana (en adelante G.U.), de los Mossos d'Esquadra (en adelante MM.EE.), amigos de los propios acusados y de la víctima, e incluso las personas que hallaron incendiado el vehículo de VÍCTIMA y las llaves del vehículo en las cercanías del pantano de Foix, como E. C. B., J. A. V. L. o el MM.EE. ..., los agentes policiales que se personaron tanto en dicho lugar como en la casa unifamiliar donde acontecieron los hechos de autos, la prueba de inspección ocular practicada personalmente por los miembros del Jurado a presencia de las partes durante las sesiones del juicio oral, las pruebas periciales técnicas practicadas por los agentes de los MM.EE., de los médicos forenses que procedieron al análisis de los restos calcinados de la víctima, y periciales médicas, químicas y de Histopatología en torno a la mecánica de producción de la muerte causada, pero sin que pudiera determinarse clara, firme y exactamente las causas de la misma dado el estado de calcinación del cadáver; así como incluso las médico psiquiátricas y psicológicas sobre las capacidades intelectual-volitivas de la acusada y del acusado, y las periciales en torno a los vestigios biológico-genéticos y de ADN de la víctima y de la acusada en diversos efectos, objetos y ropa, así como los documentos y testimonios que se han ido incorporando durante el desarrollo de la vista, incluidos los testimonios de la declaración de instrucción de la testigo D.^a A. G. R. R. (folios 2919 a 2923), practicada con intervención del Ministerio Fiscal y los Letrados de la Acusación Particular y las defensas, al haberse estimado como completamente contradictoria con sus manifestaciones en el acto del juicio oral a las preguntas de todas las partes, y no habiéndose opuesto a ello ninguna de las mismas.

También por los reportajes fotográficos practicados tanto respecto de la vivienda de la acusada, como de los efectos recogidos, como del lugar de los hechos de autos y del cadáver de la víctima, las fotografías extraídas del teléfono móvil de la acusada o incluso halladas en su domicilio, los efectos intervenidos en los domicilios de los acusados, las actas de las inspecciones oculares practicadas, que fueron ratificadas, aclaradas a preguntas de las partes y complementadas por sus emisores en el acto del juicio oral, e incluso la reproducción y visualización de los esquemas de los movimientos telefónicos e informe sobre tarificaciones telefónicas de las terminales de los implicados (tres documentos) unidos a las actuaciones del Jurado, sin oposición de ninguna de las partes, y los demás informes ya incluidos en los testimonios elevados por la Juez Instructora.





Todo ello, que ha tenido el Tribunal del Jurado a su disposición, siendo que los hechos recogidos como probados lo fueron por unanimidad del primero al tercero (hechos de las proposiciones 1ª a 4ª del objeto de veredicto, si bien formulándose una conclusión de hechos alternativa a la 3ª propuesta), y séptimo a noveno (hechos de las propuestas 19ª a 21ª y 25ª a 27ª del objeto de veredicto), incluyendo la sucesión esencial de los actos e incidentes previos desde finales del 2012 hasta el mes de marzo-abril de 2017 y los posteriores a la noche del uno al dos de mayo de 2017; y por mayoría absoluta desde el cuarto al sexto (hechos de las propuestas 5ª a 10ª del objeto de veredicto), de los acontecimientos de la noche del día 01 al 02 de mayo de 2017 y de la acción de matar violentamente ambos acusados a la pareja sentimental de la acusada, así como que la misma fue realizada dolosamente y de forma alevosa, y siendo declarada por ello su culpabilidad por el delito objeto de imputación por mayoría de 8 votos a 1 respecto de la acusada **ROSA PERAL** y por mayoría de 7 a 2 respecto del acusado **ÁLBERT LÓPEZ**.

II.- Pero una previa cuestión de carácter general, respecto del análisis de la valoración de la prueba, debe efectuarse por este Magistrado Presidente en la presente resolución, y es que no existiendo ni habiéndose practicado prueba directa alguna sobre el hecho de haberse verificado la muerte de VÍCTIMA conjuntamente por ambos acusados, dada la versión contradictoria entre los mismos y al haberse logrado suprimir toda huella o vestigio de los restos, al haberse incinerado el cadáver dentro del maletero del vehículo propiedad el mismo (Volkswagen Golf matrícula xxxx), tal y como sostuvieron los médicos forenses que practicaron la autopsia (Dres. D.ª Araceli Tarín García, D. Gabriel Font Valssechi, D. Santiago Crespo Alonso y D.ª M.ª Carmen Rebollo Soria) y los agentes de los MM.EE. que practicaron la inspección ocular del coche (agentes núms. xxx, xx, xxx, xx, xxx y xx) la convicción de ello ha devenido para el Tribunal del Jurado, y así debe establecerse, a tenor de la prueba indirecta que, como plural, concomitante y en el mismo sentido incriminatorio, y así se citará.

Y en tal sentido ha de ser apreciada en la presente resolución, y como suficiente, si bien debiéndose complementar los medios probatorios expresamente apreciados por los miembros del Jurado, cuando a ello hubiera lugar, con otros existentes y alegados, aunque no citados expresamente en el Objeto del Veredicto por el Tribunal del Jurado, pero tampoco excluidos, y que determinan firmemente el carácter condenatorio de la presente sentencia al ser asimismo concomitantes y complementarios con los sí recogidos en las contestaciones a las proposiciones del Objeto de Veredicto,





deviniendo todos, en conjunto, en suficientes como para desvirtuar las alegaciones de cada acusado y su respectiva Defensa de su no participación en la acción violenta de la muerte de VÍCTIMA imputando por el contrario exclusivamente al otro coacusado tal acción.

Así en cuanto a la prueba indiciaria, y por más reciente, la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Sección 1ª, de 04 de noviembre de 2019 (STS núm. 532/2019, Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet, caso de asesinato, Tribunal del Jurado) sostiene, en pro de la no vulneración del derecho a la Presunción de Inocencia, que la "suficiencia" de la prueba practicada y tenida en cuenta por el Tribunal de enjuiciamiento corresponde ser analizada por el Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de apelación que cabe contra la sentencia dictada por el Magistrado Presidente de Tribunal del Jurado, y, consecuentemente, que en ésta, tratándose de prueba indiciaria, se ha verificado un juicio de inferencia racional y lógico para basar, sostener y adoptar el carácter condenatorio de la resolución de la misma, y de forma indubitada.

Y debe existir un juicio sobre la prueba, en el sentido de si hubo prueba de cargo sometida a los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad que rigen el proceso penal, sobre su suficiencia, como para provocar el decaimiento de la Presunción de Inocencia, y sobre su motivación y su razonabilidad; es decir, en garantía de la efectividad de la interdicción de toda decisión arbitraria (art. 9.3º de la Constitución Española) el que existe prueba válida, suficiente y debidamente razonada y motivada (art. 70.2 de la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en correlación con el precitado precepto constitucional).

Asimismo, con posterioridad, la reiterada STS de 04.11.19, sostiene que *"...las características de esta prueba que se nutre de la concatenación y unión de indicios que por sí solos no servirían para condenar, pero sí la suma de ellos y que llevan al Tribunal a la convicción de la autoría. Y ello se admite por esta Sala, porque somos conscientes de que en muchos supuestos no existe prueba directa, pero sí una realidad de la suma de varios indicios que determinan que la única forma de entender el hecho es por la autoría del acusado, cuya presunción de inocencia queda enervada, no por una o varias pruebas directas, sino por varios indicios con entidad y peso suficiente como para concluir la convicción de la autoría.*

La doctrina científica ha venido definiendo la prueba indiciaria o circunstancial "como la que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los





constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar".

Se ha expuesto, también, por la doctrina que la prueba indiciaria es la suma enlazada y no desvirtuada de una serie de datos; datos base, que a través de ellos, permiten al Juez arribar al hecho consecuencia por medio de un explícito juicio de inferencia fundado en un razonamiento lógico-inductivo en el que la solidez de los indicios avalan la solidez de la conclusión, siempre en los términos propios de la certeza judicial y que se puede concretar en la fórmula sacramental que emplea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; "certeza más allá de toda duda razonable" .

Así, la estructura de la prueba de indicios requiere, al menos dos elementos fundamentales:

a.- La exigencia de un hecho o indicio base, que debe estar plenamente acreditado y

b.-El juicio deductivo o de inferencia, donde el órgano jurisdiccional, a partir del hecho o indicio base, extrae la consecuencia de la realización del hecho punible por parte del acusado, al quedar convencido, a través de un discurso lógico y racional, de su culpabilidad.

Pues bien, la admisión de la prueba indiciaria se remonta a las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 174/1985, de 17 de diciembre de 1985, así como la núm. 175/1985, también de 17 de diciembre de 1985, que definen claramente la teoría de la prueba indiciaria. La primera de las citadas 174/1985, de 17 de diciembre de 1985 señala que:

"Para trazar la distinción entre uno y otro supuesto, es decir, entre la existencia de una verdadera prueba indiciaria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y la presencia de simples sospechas, conviene recordar los criterios usualmente aceptados sobre la cuestión.

Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades.

De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos.

En este caso, el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente. A la luz de estos mismos criterios hay que examinar la versión que de los hechos ofrezca el inculcado. Ciertamente, éste no tiene por qué demostrar su inocencia e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte





contradicha por la prueba no debe servir para considerarlo culpable. Pero su versión constituye un dato que el juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente".

III.- Sigue recogiendo la reiterada STS los requisitos, formales y materiales, exigibles jurisprudencialmente, para la validez de las pruebas de indicios (así también SSTS 548/2009, de 01 de junio y 1980/2000, de 25 de enero):

"1.º) Desde el punto de vista formal:

a) que **en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia;**

b) que la sentencia haga explícito **el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado**, explicitación que -aun cuando pueda ser sucinta o escueta- se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2.º) Desde el punto de vista material es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia.

En cuanto a los **indicios es necesario:**

a) que **estén plenamente acreditados;**

b) que **sean plurales**, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa;

c) que sean **concomitantes al hecho que se trata de probar;**

y

d) que **estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí** (SS 515/1996, de 12 Jul., o 1026/1996 de 16 Dic., entre otras muchas).

Y en cuanto **a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable**, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" (art. 1253 del C.C.) (SS 1051/1995 de 18 Oct., 1/1996 de 19 Ene., 507/1996 de 13 Jul., etc.)."

Llegándose en dicha resolución de nuestro más Alto Tribunal, a concluir y a relacionar los principios o reglas precisas para admitir que los indicios concurrentes y relacionados en la sentencia son suficientes para su carácter condenatorio, que en síntesis son:

1.- No pueden confundirse los indicios probados con las sospechas, o meras "probabilidades".

2.- El Juez o Tribunal no puede ni debe fundamentar el fallo de la Sentencia en su simple y puro convencimiento subjetivo,





sino de que "expliquen" por qué la suma de los indicios determina la condena.

3.- La condena no puede fundarse en la creencia del Juez, Tribunal o del Jurado de que "creen" que los hechos ocurrieron como relatan, sino que "están convencidos" de que ocurrieron así, sin duda alguna.

4.- Se exige del Tribunal una adecuada motivación acerca de la concurrencia de los indicios y su "relevancia probatoria", debiendo señalarse: a.- cuáles son los indicios probados, y b.- cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios.

5.-Fijándose como elementos en la prueba indiciaria: 1) Una afirmación base o indicio. La cita o mención de cuál es el hecho. 2) Una afirmación consecuencia. La referencia en la sentencia de lo que se deduce de él. Y 3) Un enlace lógico y racional entre el primero y el segundo de los elementos que lleva a la condena por la suma de los indicios plurales. Y hasta aludiendo a los hasta veinte requisitos de la prueba indiciaria.

IV.- En cuanto a la valoración de las declaraciones de los coacusados, deladoras cada una de la actuación del otro acusado en exclusiva, a fin de lograr una exoneración de la responsabilidad penal interesada por las acusaciones, la tan referida STS 532/2019. De 04 de noviembre, advierte *"de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a declarar, pudiendo callar total o parcialmente. Precisamente en atención a esas reticencias se ha afirmado que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada. Es la existencia de alguna corroboración lo que permite proceder a la valoración de esa declaración como prueba de cargo.*

En definitiva, nos encontramos ante una prueba peculiar que exige un plus: unas condiciones externas, verificables desde fuera, más allá de que el proceso racional por el que un Tribunal llega a conferirles credibilidad esté fuertemente asentado y sea convincente.

En orden a superar las reticencias que derivan de la especial posición del coimputado, esta Sala ha establecido una serie de pautas de valoración que se mueven en cánones paralelos a los elaborados para las declaraciones de la víctima, aunque, en





palabras, entre otras, de la STS 513/2015, de 9 de septiembre, en este caso suponen algo más que simples orientaciones. Entre ellas y de manera especial la existencia de motivaciones espurias, lo que enlaza con las ventajas derivadas de la heteroimputación.

Como recuerda la STS 145/2015, de 8 de mayo, existe toda una tradición doctrinal que contempla con recelo el otorgamiento de beneficios por la delación. Ahora bien, no es extraña a esa política nuestra legislación: admitida por la ley esa mecánica, el intérprete no puede sustraerse a ella por la vía indirecta del ámbito procesal. Varios artículos del Código Penal de los que el 376 es un paradigma, así como la interpretación jurisprudencial de la atenuante analógica en relación con la confesión, acreditan que en nuestro derecho está admitida e incluso alentada en algunas parcelas esa forma de acreditamiento.

El hecho de que se deriven beneficios de la delación ha de ser sopesado, pero no lleva ineludiblemente a negar valor probatorio a la declaración del coimputado. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el testimonio obtenido mediante promesa de reducción de pena no comporta una desnaturalización que suponga en sí misma la lesión de derecho fundamental alguno. Igualmente ha expresado que la búsqueda de un trato de favor no excluye el valor de la declaración del coimputado, aunque en esos casos exista una mayor obligación de graduar la credibilidad (por todas STS 279/2000, de 3 de marzo). La Decisión de inadmisión del TEDH de 25 de mayo de 2004, recaída en el asunto CORNEILS v. Holanda abunda en esas ideas.

En la STC 233/2002, de 9 de diciembre, se reitera el criterio de que la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: 1.- Que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada tanto al Tribunal Constitucional como a esta propia Sala Casacional, sino mínima; y 2.- Que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.

Resume dicha resolución la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre esta materia, señalando que los rasgos que la definen son:

- a) la declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional;
- b) la declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia;





- c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpativa de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado;
- d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y
- e) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso.

Destaca en este punto la doctrina que se considera que existe corroboración objetiva cuando junto a las declaraciones de los coimputados existe un conjunto de hechos o indicios convergentes externos o periféricos de los que el Tribunal sentenciador extrae la conclusión de que tales declaraciones correspondían a la verdad (Sentencias del TC 68/2001 y 69/2001, ambas de 17 de marzo), es decir, que doten de verosimilitud bastante dicha declaración para hacer razonable su prudencial valoración."

Y continua la tan referida resolución que, una vez comprobados estos factores, debe examinarse, desde el punto de vista subjetivo, la ausencia de elementos de incredulidad en el coimputado-declarante, que, en síntesis, refiere como los siguientes:

- a) La personalidad del delincuente delator, entendiéndose la doctrina, que como de lo que se trata es de determinar la credibilidad de una declaración, las características de la personalidad del coimputado, sirven para elaborar una imagen de quien declara: rasgos de su carácter, patologías psíquicas, antecedentes penales, habitualidad delictiva, edad, formación, propensión a la delincuencia, etc.; convirtiéndose en un factor que apoya la credibilidad de las manifestaciones el hecho de que el coimputado haya tenido, hasta el momento de comisión del delito, una buena conducta personal y profesional (ejemplo citado también en la STS de 21 de marzo de 1988).
- b) Relaciones que, precedentemente, mantuviese el delator con el coacusado al que inculpa, que pueden ser de carácter contractual, financiero u obligacional, ya que estas relaciones de amistad, enemistad, parentesco, obediencia o relación profesional pueden motivar reacciones opuestas como la exculpación o la inculpación, y de ellas pueden deducirse "datos de interés que arrojen cierta luz sobre la motivación que debe ser apreciable en el sentido de la declaración".
- c) Declaraciones precisas, claras y contundentes, de modo que una descripción minuciosa de los hechos, la coherencia con otros datos que arrojen las actuaciones y el mantenimiento de una misma línea de manifestaciones





desde la instrucción hasta el Juicio Oral, son elementos que conducen al Tribunal de instancia a valorar, de un modo positivo, la credibilidad de la declaración inculpativa (Así las SSTS de 21 de mayo de 1986, 14 de mayo de 1993, 24 de septiembre, 19 de octubre y 7 de diciembre de 1996).

- d) El examen riguroso de la existencia de móviles turbios o inconfesables, que, impulsando la acusación de un inocente, pudieran tildar el testimonio como de falso o espurio o, al menos, restarle credibilidad, tales como el odio personal, la venganza, obediencia a terceras personas, sobornos, resentimientos, animadversión, etc. (Así STS de 14 de mayo y 30 de septiembre de 1993). Se trata, en definitiva, de juicios de intención, que deben ser valorados por el Tribunal sentenciador que tuvo la inmediación de juzgar de forma extremadamente cuidadosa, pudiendo ser inferidos de la conducta del coimputado mediante el contraste de los diferentes datos que obren en la causa. Pero lo decisivo para considerar o no esa credibilidad es que no aparezcan en las actuaciones extremos, datos o circunstancias que lleven a la conclusión de que dichos móviles existen, siendo el encargado de valorarlos el Tribunal Sentenciador (STS de 24 de octubre de 1997).
- e) Y el ánimo de buscar la propia exculpación, que no debe conducir a una pérdida de credibilidad por sí de la declaración inculpativa del coimputado, configurándose éste como un dato más para valorar la credibilidad de ese testimonio. Si bien no existen apenas dudas de la veracidad de las manifestaciones del coimputado cuando él mismo asume su participación en los hechos al mismo tiempo que inculpa a los demás partícipes (SSTS de 25 de octubre de 1993, 3 de abril de 1995, 24 de septiembre de 1996 y 23 de enero de 2002), éstas sí pueden plantearse cuando inculpa al coacusado mientras el delator se exculpa, debiendo entonces, en este último caso, acudir a otras pruebas que obren en las actuaciones para confirmar o negar la culpabilidad de los acusados. Dentro de este ámbito valorativo destaca, de igual modo, la doctrina que en los delitos con concierto o participación de varias personas resulta fundamental saber si el acusado trata con su declaración de eludir su responsabilidad. Por ello, tras este examen judicial, se otorga un gran valor a la declaración del coacusado que no pretende autoexculparse, sino que reconoce su culpa, pero no, en consecuencia, respecto del que no reconoce su culpa sino que sólo pretende exculparse.

Y toda esta sistemática genérica y básica de la denominada doctrina de la Teoría de la Prueba en referencia a la prueba





indiciaria, no es por menos, se adelanta, seguida y respetada en la redacción de la presente resolución por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado que la suscribe, exponiéndose conforme al art. 70 LTJ, concretando en cada caso la prueba de cargo existente, tanto la apreciada por el Tribunal del Jurado, como, en su caso excepcional, la no rechazada expresamente por el mismo, pero complementaria a la anterior, y entrando a valorar parcialmente las manifestaciones de los coacusados, por cuanto se contradijeron en múltiples ocasiones, imputando por lo demás la acción de matar al otro y sin haber visionado tal hecho el propio, o la propia, declarante, pero partiéndose de la propia sistemática efectuada por el Tribunal del Jurado en su fundamentación del Objeto del Veredicto.

V.- Así los hechos recogidos en el Apartado Primero de los declarados probados, lo fueron por unanimidad para el Tribunal del Jurado a tenor de la respectiva nota negativa de antecedentes penales de ambos, y, en primer lugar por el propio reconocimiento de cada acusado en el acto de la vista que afirmaron que tenían una relación entre ambos desde 2012 a 2017, y que la acusada vivía en su domicilio con su esposo R. C. P. hasta finales de 2016, momento en el que la relación entre ambos se empezó a deteriorar, provocando que R. iniciase una relación con A. G., su actual pareja, tal y como confirmaron como testigos A. G. y R. C. en sus declaraciones. Y en segundo lugar, por los testigos J.R., J. J. B., D. G. y R.P., entre otros testigos, que declararon ser conocedores de la relación paralela entre Ábert López Ferrer y Rosa María Peral Viñuela y entre ésta y R. C., siendo que otros testigos, como el G.U. xxx, o incluso R. P.G., afirmaron ser conocedores de la relación entre Ábert y Rosa pero no de la relación entre R. y Rosa.

Asimismo, el Tribunal del Jurado estimó los hechos recogidos en el Apartado Segundo de los declarados probados, que lo fueron asimismo por unanimidad, en el sentido de entender que en el verano de 2016 Rosa inició una relación sentimental con VÍCTIMA, relación que simultaneó durante un tiempo con su matrimonio y con la relación con Ábert López hasta que en el mes de diciembre de 2016 Rosa y R. se separaron, abandonando R. el domicilio familiar, por los siguientes motivos:

- Que al folio 1386 del Tomo 2, se puede observar la unidad a la cual pertenecía VÍCTIMA, diferente de la unidad en la cual prestaba servicio Rosa, tal y como se puede observar asimismo en el folio 1387, Tomo 2.
- Que en referencia a la coexistencia de las relaciones mencionadas, la acusada en conversaciones con D. P., compañero de la G.U. y amigo íntimo de VÍCTIMA, afirmaba





que Rosa y VÍCTIMA empezaron una relación el 03 de julio de 2016, lo cual vino confirmado por distintas conversaciones por WhatsApp como la de 03 de marzo de 2017, tomo 4, folio 3416, entre VÍCTIMA y Rosa. Y asimismo tanto R. C. como Rosa Peral afirmaron en sus declaraciones que en dicha fecha Rosa residía con su marido y sus dos hijas menores en su domicilio de Cubelles, siendo que seguía manteniendo una relación con Albert.

- Que tanto A. G.R. como R. C. y Rosa Peral afirmaron en sus respectivas declaraciones que Rubén abandonó el domicilio sito en Cubelles en diciembre de 2016.
- Que revisando diversas conversaciones puede afirmarse la intensificación de la relación entre VÍCTIMA y Rosa Peral; así las conversaciones del 13.01.17 (folios 3327, 3329, 3330 y 3337), la de fecha 14.01.17 (folio 3343), la del 15.01.17 (folio 3347), la del 20.01.17 (folio 3353) del 22.01.17 (folios 3362 a 3367), del 09.03.17 (folios 1587 a 1589), del 15.03.17 (folios 1589 a 1590), del 27.03.17 (folios 1590 a 1593), y del 04.05.17 (folios 1597 a 1602). De entre otras, de la pericial del teléfono de Rosa Peral, de la que se puede concluir que ambos planeaban contraer matrimonio y tener descendencia común, siendo que, de manera adicional, la testigo M. D. C. S., vecina de Rosa, a preguntas de la defensa de Rosa M^a Peral, afirmó que Rosa le había comentado que quería tener descendencia con VÍCTIMA; en el chat 168 entre VÍCTIMA y M. C. (tomo 7, folio 139) VÍCTIMA le comunica sus intenciones de tener descendencia con Rosa y ella le comenta que quizá se están precipitando y yendo demasiado rápido; el testigo F. R. P. afirmó que VÍCTIMA le comentó, en agosto de 2016, que Rosa y él iban a buscar un hijo, siendo que en la misma línea, al testigo J.J.L. le comunicaron que estaban buscando un hijo. Adicionalmente, hay evidencia documental (que fue aportada por la defensa 1, al tomo 4, folios 3185 a 3189) de que Rosa y VÍCTIMA acudieron a una clínica de fertilidad en marzo-abril de 2017.

VI.- En cuanto a los hechos recogidos en el Apartado Tercero de los declarados probados, el Tribunal del Jurado los estimó asimismo por unanimidad en cuanto a que el acusado Áibert López declaró haber descubierto dicha relación por sorpresa en enero de 2017, cuando se acercó al domicilio de Rosa Peral y vio a Rosa y VÍCTIMA vistiéndose en la habitación de Rosa, no negándolo la acusada; hecho que le hizo entrar en cólera momentánea, siendo que este enfado se ve reflejado en las conversaciones de correo y Facebook que posteriormente envía Áibert a Rosa y en las que menosprecia a ésta (Tomo 2, folios 877, 899 y 881), y que muestran el enfado de Albert hacia Rosa,





consecuencia directa del descubrimiento de la relación entre VÍCTIMA y Rosa; e incluso la conversación entre VÍCTIMA y D. P.C. obrante al Tomo 1, folios 251 a 261, acredita que Álberty se acercó a casa de Rosa y descubrió la relación entre VÍCTIMA y Rosa.

Asimismo de las conversaciones en las que Albert se disculpa con Rosa y reconoce haber reenviado a VÍCTIMA e-mails entre Álberty y Rosa, y justifica que este acto fue realizado a consecuencia del enfado que él tuvo al verles juntos por sorpresa en enero de 2017 (Tomo 1, folio 250, Conversaciones de Whatsapp facilitadas por D. P.).

Respecto a la tensión entre VÍCTIMA y Rosa, sostiene el Jurado que se puede ver reflejado en las declaraciones de los MM.EE. que analizaron las comunicaciones entre VÍCTIMA-Rosa (agentes xxx, xxx, xx, xxx, xxx y xxx que depusieron conjuntamente como peritos de las periciales electrónicas III a VIII) y afirmaron, entre otras cosas, que ambos entran en un dinamismo de relación tóxica y que la misma policía califica como "relación tormentosa y polarizada". Así deviene por ejemplo de las conversaciones en chat entre Rosa y VÍCTIMA (Tomo 2, folios 34 y 35, chat 428, y Tomo 4, pericial electrónica teléfono de Rosa folio 3396 y siguientes) en las que se dan muestras de los altibajos que sufre constantemente la relación. Incluso ampliando este tema, en la conversación entre J. T. P.-Rosa Peral (Tomo 2, folio 1151) Rosa dice que "echo de menos a Albert" y también menciona que "con VÍCTIMA fatal" y que "todos los días son peleas" y que "se enfada por cualquier cosa" e incluso dice que "echa de menos a Álberty", que "si yo no estuviera con este chico", llegando a mencionar que "las cosas imposibles solo son un poco más difíciles", refiriéndose a volver con Álberty. También la testigo I. G. R. declaró que Rosa tenía dudas sobre su relación con VÍCTIMA y sobre su relación con Álberty.

Y por ello el Tribunal del Jurado quiso puntualizar, al modificar la proposición núm. 4 del objeto del veredicto, "que los celos no nos parecen recíprocos, sino en el único sentido VÍCTIMA-Rosa y no Rosa-VÍCTIMA".

Y el que se generó un sentimiento de hostilidad profunda y un deseo firme de revancha en Álberty López hacia VÍCTIMA (hechos recogidos en la pregunta núm. 4º del objeto de veredicto), el Tribunal del Jurado lo dio como probados, en referencia a la hostilidad de Álberty, porque el propio acusado declaró admitiendo haber guardado a VÍCTIMA en su lista de contactos como "VÍCTIMA hijo de puta" (Tomo 3, folio 2137); en los mensajes de Facebook (Tomo 2, folios 883, 884 y siguientes),





Albert se refiere a VÍCTIMA utilizando un tono despectivo, como por ejemplo el "echao", y en unos mails de 29 de enero de 2017 (Tomo 2, folios 887 y 879) de Álberty a Rosa, Álberty se refiere a VÍCTIMA como "cerdo" y también refiere que "jamás os perdonaré" y que "me dais asco" lo cual denota el grado de hostilidad que había adquirido contra VÍCTIMA.

Y en referencia a las ganas de revancha se apreciaron ciertas ganas de revancha por parte de Albert, sirviendo como ejemplo, la conversación entre Albert y R. P. M. el 06.04.17 donde le dice que si Rosa se pone a tiro él no respetará a VÍCTIMA porque VÍCTIMA tampoco le respeto a él; y en la declaración del acusado Álberty, este afirmó haber dado el anillo a Rosa el día 08.04.17 con la intención de "chincar", entre otros motivos.

Y claramente puede inferirse de los medios probatorios practicados y referidos por el Tribunal del Jurado no sólo la existencia por parte de la acusada Rosa Peral de una múltiple convivencia compartimentada con varios hombres (su esposo R., su amante esporádico, el acusado Álberty, su nuevo compañero sentimental, la posterior víctima VÍCTIMA, e incluso incidental con terceros, como su vecino de localidad M. G. R., respecto del cual ha interesado el Ministerio Fiscal la deducción de testimonios por presunto delito de Falso Testimonio, al haber referido y reconocido en su declaración que había mantenido una relación sexual íntima, "un escarceo" expresamente sostuvo, con Rosa, sabiendo que ella tenía una pareja estable, y haberle enviado mensajes y mails de carácter íntimo, reconociendo varios de ellos, alguno con fotos subidas de tono, ratificando las conversaciones con la acusada de los días 01 y 02 de febrero de 2017 -folios 30 a 32 y 32 a 34- y el whatsapp del mismo intentando volver a tener otro escarceo, sostuvo, con Rosa -folios 41 a 43-).

VII.- Los hechos recogidos en el Apartado Cuarto de los declarados probados, lo fueron, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra, para el Tribunal del Jurado, y a tenor de que estimaron las proposiciones núms. 5º y 7º del Objeto del Veredicto, y como acreditado que entre marzo y abril de 2017 se produjo un nuevo y paulatino acercamiento, emocional primero, y sentimental después, entre Rosa Peral y Álberty López por los siguientes motivos:

-Por cuanto se puede comprobar de los mensajes de Facebook que Albert envió a Rosa en fecha 29.03.17 (Tomo 2, folios 883 y 884), 31.03.17 (tomo 1 folio 240) así como en las imágenes de un post-its de amor que Rosa escribió en su momento a Álberty (Tomo 5, folios 3861 a 3863), siendo que en dichos





mensajes Ábert se disculpa con Rosa por actos del pasado y se inicia el acercamiento emocional.

- A tenor de las llamadas telefónicas entre Rosa y Ábert durante el mes de abril de 2017 (Tarificaciones telefónicas, documental procedimiento jurado 25/2019, cuadro resumen + Tomo 1, folios 349 y siguientes, informe datos telefónicos), destacado que en febrero y marzo la comunicación es nula (Tarificaciones telefónicas, documental procedimiento jurado 25/2019, cuadro resumen + Tomo 1, folios 349 y siguientes, informe datos telefónicos), por lo cual es evidente que en Abril se reanuda el acercamiento, siendo el total de comunicaciones de 50 entre ambos.

- Que el día 08 de abril de 2017 Albert le regala un anillo a Rosa tal y como han admitido los dos acusados en sus respectivas declaraciones, siendo complementado con las fotos del 22.04.17 posando Rosa con el anillo regalado por Albert (Tomo 5, folios 3921 a 3912).

-Que I. G. R., amiga de Rosa, que declaró como testigo, sostuvo que Rosa estaba indecisa sobre sus relaciones con Ábert y VÍCTIMA, motivo que demuestra que el acercamiento era sentimental ya que Rosa estaba dubitativa sobre sus relaciones paralelas.

-Y que en el chat Rosa-J. T. P. (Tomo 2, folio 1151), Rosa le manifiesta que su relación con VÍCTIMA está en declive y le manifiesta su deseo de volver a establecer una relación sentimental con Ábert.

Como consecuencia de dicho acercamiento, por el Tribunal del Jurado se afirmó que de dicha relación se derivó la ideación de un plan que atentaba contra la vida de VÍCTIMA por los siguientes motivos:

- Que las tarificaciones telefónicas demuestran que las llamadas mencionadas en la proposición del objeto del veredicto formulado sucedieron tal y como se describe.

-Que Ábert adquiere un teléfono secundario "Lyca Mobile" en fecha 20.04.17 (anexo 1,2,3 y 1/2017 folios 5362 a 5369) y que no emite ninguna llamada, exclusivamente una el día 01.05.17, indicándose, como señal, que el plan se activaba (Tarificaciones telefónicas, documental procedimiento jurado 25/2019, cuadro resumen + Tomo 1, folios 349 y siguientes, informe datos telefónicos).

-Que Rosa envió en fecha 19.04.17 un audio a un destinatario desconocido, reconociendo la misma ser la creadora de dicho audio en su declaración, aunque manifestó no recordar el destinatario de dicho audio) pero al que se refiere textualmente como "tonto del bote", y en dicho audio, menciona que el móvil del receptor estaba apagado, y el informe de las tarificaciones muestra que instantes anteriores a dicho audio el teléfono de Ábert estaba apagado, siendo que





en los volcados de los teléfonos de los acusados, según informaron los peritos ya citados, no se ha encontrado ningún otro destinatario al cual se le refería como "tonto del bote" a excepción de Álberty, lo que le permitió al Tribunal del Jurado afirmar que el destinatario del audio era Álberty.

- Que entre 29 y 30 de abril no hay ninguna comunicación entre los acusados (Tarificaciones telefónicas, documental procedimiento jurado 25/2019, cuadro resumen + Tomo 1, folios 349 y siguientes, informe datos telefónicos), estableciendo unos días que se podrían denominar como "periodo de seguridad". Cabe destacar que, a pesar de que el acusado Álberty declaró que no hubo contacto porque él estaba trabajando, es importante mencionar que en todos los fines de semana pertenecientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre se comunicaron todos los días.

- Que las tarificaciones telefónicas muestran que Álberty estuvo en un repetidor compatible con el domicilio de Rosa los días previos al crimen, tal y como manifestaron los peritos telefónicos en sus declaraciones.

- Que es especialmente significativo que el día 25.04.17 cuando Rosa envía un audio a un destinatario desconocido diciendo que "a ver si se va este" (este siendo deducible VÍCTIMA) y que iba a "pasar de él para que se vaya antes", siendo de destacar que momentos posteriores el móvil de Álberty aparece ubicado en un repetidor compatible con el domicilio de Rosa, tal y como manifestaron los MM.EE. xxx, xxx, xxx y xxx en sus declaraciones, y que realizaron las periciales telefónicas.

- Y asimismo que el G.U. D. C. de O. en su declaración afirmó que Álberty le preguntó en fecha 16.04.17 cómo deshacerse de un cadáver para eliminar pruebas y C. le contestó que lo llevaría a una zona aislada y prendería fuego al cuerpo dentro del maletero de un coche, extremo que aconteció con la calcinación del cuerpo de VÍCTIMA.

Y respecto del planeamiento de la muerte de VÍCTIMA, Tribunal del Jurado dio como probada la idea de que se drogó o medicó a VÍCTIMA con el objetivo de anular sus capacidades físicas y en base a:

- Que A. G. R., en su declaración, manifiesta que Rosa medicó a VÍCTIMA con medicina que en teoría utilizaba Rubén para su ciática ya que VÍCTIMA estaba muy nervioso el día de los hechos. De igual manera, en algunos momentos duda de su memoria pero afirma ratificarse en su declaración anterior, en la cual afirma que Rosa había "envenenado" a VÍCTIMA y que "VÍCTIMA merecía morir".
- Que en su declaración, A. G. R. (compañera sentimental del ex marido de Rosa Peral a quien no se le permitió el narrar cuanto le manifestó la hija mayor de la





acusada, al haberse la misma acogido a su derecho a no declarar en instrucción, no haber sido citada al acto de la vista, y por tanto ser la declarante una mero testigo de referencia), al menos realizó una representación corporal de cómo vio la hija mayor a VÍCTIMA bajar las escaleras el día de los hechos y dicha representación daba a entender que dicho sujeto estaba bajo los efectos de algún analgésico o narcótico.

- Que la ex mujer de VÍCTIMA, P. S. D. manifiesta que la medicación que VÍCTIMA solía tomar por sus dos operaciones en la espalda, solía causarle una gran somnolencia.
- Que en el acta de entrada y registro del domicilio de Rosa Peral (Tomo 1, folios 219 y 220) la policía afirma que "la declarante no ha encontrado la medicación que tomaba su pareja y tampoco ningún tipo de receta", siendo de destacar que en su declaración Rosa afirmó que VÍCTIMA no tomaba ningún tipo de medicación, motivo por el cual se apreció como contradicción y esta fue aceptada.
- Que otro motivo por el que debía haber medicamentos en el domicilio de Rosa Peral es que ésta acudió al médico el día 24.04.17 y le recetaron LEXATIN 1.5MG 30 CAPSULAS como medicación.
- Y que posteriormente a que VÍCTIMA estuviese dormido, Rosa empezó a divulgar información de que VÍCTIMA y R. no tenía buena relación, como se puede comprobar en el chat que Rosa tiene con D. (Tomo 1, folio 782).

A pesar de todo esto, fue relevante para el Tribunal del Jurado el destacar que la policía no encontró medicamentos de ningún tipo en la vivienda de Rosa Peral, según reconocieron los dos MM.EE. que practicaron su búsqueda por orden del Subinspector de los MM.EE. xxx, Jefe de la Unidad Territorial Investigación Metropolitana SUD, División de Investigación Criminal, según sostuvo el mismo, en la entrada y registro del domicilio de la acusada, y manifestándoles la misma que no encontraba medicamento alguno, según consta en el acta levantada al efecto (folios 219 y 220).

VIII.- Respecto de los hechos recogidos en el Apartado Quinto, y su sucesión cronológica, devienen en que los hechos fueron declarados probados por el Tribunal del Jurado al estimar las proposiciones 6ª, 8ª y 9ª del objeto de veredicto, sosteniendo en pro de su aprobación, en primer lugar, que tal y como se puede observar en las fotografías que figuran en el Tomo 5 folios 3925, 3926, 3927 y 3928 tanto VÍCTIMA como Rosa y los padres de esta, junto a las niñas, pasaron un día en familia





en Calafell y Roda de Bará, que la propia acusada admitió haber guardado el teléfono de S. M. A. G. con el nombre de "hoy?" en dicha fecha y hora aunque manifestó desconocer quién era el titular de dicha línea telefónica y así figura también en el Tomo 4 folio 3273, y que el informe de tarificación telefónica (documental procedimiento jurado 25/2019, cuadro resumen + Tomo 1 folio 349 y siguientes, informe datos telefónicos) muestra que dichas llamadas se efectuaron y ubicaban los móviles tal y como se describe en los hechos probados, así como la activación del Lyca con una llamada perdida a Rosa a las 22:04. En segundo lugar:

- Que el sargento de los MM.EE. núm.xxxx afirmó que nadie vio a VÍCTIMA el día 2 de mayo a excepción del padre de Rosa, quién afirma que cuando declaró en policía que vio a VÍCTIMA el día 2 fue porque su hija se lo había pedido. A más a más, todos aquellos mensajes enviados posteriormente al día 1 de mayo son enviados por Rosa, tal y como han admitido ambos acusados.
- Que por el informe de tarificaciones telefónicas se puede comprobar que tanto Rosa como Albert están ubicados en el domicilio de Rosa a partir de las 2:47 de la noche del 1 de mayo.
- Y que las tarificaciones junto a las declaraciones del sargento de policía, sin perjuicios de las otras declaraciones ya recogidas en el precedente Fundamento de Derecho, les permite inferir que Rosa medicó a VÍCTIMA en primer lugar y posteriormente Áibert y Rosa acabaron con la vida de VÍCTIMA.

Y por último en cuanto a que la acción fue desarrollada conjuntamente por ambos acusados de forma dolosa, después de haber valorado los diferentes informes psiquiátricos y psicológicos forenses, y que a pesar de sus discrepancias en sus argumentaciones, su convicción respecto a estos se basa en los informes realizados por Dra. María Luisa Funez Asensio, Dr. Luis María Planchat Teruel y Psicóloga Dra. Anna Mateu Vidal, siendo de destacar que ambos test practicados coincidieron en que ambos acusados tenían intactas sus capacidades intelectivas y volitivas lo cual significa que sabían lo que hacían y que querían hacer lo que hacían.

IX.- Respecto de los hechos probados recogidos en el apartado Sexto, el Tribunal del Jurado, con la aprobación por mayoría de la proposición 10ª del Objeto de Veredicto, llegó a la conclusión de que ambos acusados actuaron conjuntamente para matar de forma violenta a VÍCTIMA aprovechando que estaba en situación de indefensión, además de por los razonamientos expuestos con anterioridad en precedentes Fundamentos de Derecho, por el hecho de que VÍCTIMA estaba bajo los efectos





de algún tipo de medicamento, y por tanto indefenso; y que VÍCTIMA no esperaba que su pareja le agrediera debido al profundo enamoramiento que sentía hacia ella, extremo asimismo tenido como probado a tenor de las pruebas expuestas en los Fundamentos de Derecho precedentes, aunque sin que haya podido determinarse el modo concreto de ejecución de la muerte de VÍCTIMA.

Más si el que fue de forma violenta y, en un alto grado de probabilidad, con algún objeto o instrumento contundente, a tenor de los restos de sangre hallados en la habitación núm. 1 del piso inferior (planta baja) de la vivienda de Rosa Peral (fotografías folios 1716 y 1717, 2216 y siguientes), y según constan en el croquis elaborado al efecto (folios 1738, 1784) y en los informes periciales de la vivienda de Rosa Peral (informes inspecciones oculares UTPC MS 0191/2017 ACTA 4 Y 7, UTPC MS 0191/2017 ACT 8 -folios 1716 a 1740, 1757 a 1772, y 4054 a 4055-; informe pericial técnico lofoscópico y fotográfico de las inspecciones oculares UTPC MS 0191/2017 INF1-TFL, con los planos croquis como anexos (folios 1783 a 1785); informe fotográfico complementario UTPC MS 0191/2017 INF 7-F -folios 2214 a 2224-, e informe fotográfico de reseña individualizada de indicios y croquis UTPC MS 0191/2017 INF8-TF -folios 4580 A 4594-), con indicación en rojo de los indicios hallados el día 14.05.17 con luz forense, que cuando detecta una gota de sangre reacciona con la visión de una mancha muy oscura, y en azul los hallados posteriormente en fecha 19.05.17 (realizado en horas nocturnas, después del barrido con el "bluestar" y haberse retirado los muebles y objetos), determinándose en otro croquis de la planta baja (folio 4593), con muchos menos puntos, los indicios positivos y ADN, con dos de color verde correspondientes a la última inspección ocular, la realizada el 12.04.18, hallándose significativamente los siguientes restos de la sangre de VÍCTIMA:

1.- en la bombilla (indicio num. 6) colgada del estante alargado a media altura de la pared frontal a la entrada de la habitación 1: tres salpicaduras de sangre con trazos ascendentes, y que para verlas hay que colocarse en el lado derecho y zona cercana a la pared (fotografías folios 4589 y 4590), que resultaron ser de VÍCTIMA, procedentes, según afirmaron los peritos en el acto de la vista, del acto de levantar el instrumento tras el golpe con el que se acometió a VÍCTIMA justo debajo a la derecha de la bombilla, e incluso así también precisado por la perito medico forense Dra. Tarín (pericial médica conjunta de la causa de la muerte) en su declaración al afirmar a preguntas de la Acusación particular que dada su forma ovalada los restos de sangre sí tendrían sentido ascendente, y en cuanto a la imagen 5 del folio 4589





si hubiera sido preciso un reguero por la pared de fondo, pero ignorando si fue pintada con posterioridad. Así mismo sostuvo que el cráneo no es una zona especialmente sangrante, mas si el cuero cabelludo o la piel de la cabeza, y que un golpe con un objeto cortante sí podría haber efectuado esos pretendidos regueros de sangre, pero que es por el objeto con el que golpeas las venas y mancha de sangre al moverse en sentido ascendente-descendente.

2.- en la parte inferior de la puerta de la izquierda de la habitación 1: tres salpicaduras de sangre con rasgos descendentes, con resultado positivo de VÍCTIMA (fotografías a los folios 4590 y 4591), procedentes, según el parecer de los peritos, y dada la distancia del indicio 6, no por el traslado de un cadáver o un herido sino de un segundo golpe a la víctima. Se trataba no de gotas de sangre por simple caída de un lugar más elevado, sino salpicaduras "por lanzamiento" desde un punto más elevado.

3.- en el interior de la habitación 1: una bota de mujer con gotas de sangre en el exterior visibles a simple vista (indicio 1) y un botín también con sangre pero no visible a simple vista al estar en el interior de su caña (indicio 2; fotografías folios 1726 y 1727); y unas botas negras (indicio 5) dentro de unas cajas de material translúcido, para almacenar con otro calzado, habiéndosele aplicado el sistema "bluestar" dando positivo, como todo el calzado reseñado, por lo que se recogieron.

4.- Las manifestaciones de los agentes que hicieron la inspección ocular MM.EE. XXX, XXX, XXX, XXX,XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, actas, fotografías e informes ya citados.

5.- Las manifestaciones de los peritos biológicos MM.EE. XXX y 5528, identificando el ADN de VÍCTIMA con los restos de sangre referidos y actas aportadas (folios ya citados)

6.- La simple comparación de las fotografías de los folios 4587 y 3971, pericial telefónica del móvil de Rosa, del interior de la habitación núm. 1, se percibe que la pared de la habitación 1 donde se encontraba el estante alargado, había sido recientemente pintada, y había desaparecido el tresillo que se había instalado hacía poco tiempo por VÍCTIMA, según incluso reconoció parcialmente la propia acusada aludiendo que tras su instalación estaba continuamente ocupado por ratoncillos y por ello se habían deshecho con anterioridad del mismo, aunque según manifestaron los peritos de la 1º inspección ocular del día 14.05.17, la reiterada habitación no olía a pintura reciente.

7.- Contradicción apreciada en las manifestaciones de la acusada Rosa Mª Peral que deviene además en argumentación incoherente, cuando no desvirtuada, por el relativo escaso tiempo entre una fotografía y otra, el que no se hallara ratón alguno ni se hablara de ellos bien por el coacusado Áibert López bien por los familiares, bien en las inspecciones oculares verificadas





con posterioridad al 05 de mayo de 2017; el que siguiera manteniendo en dicha habitación de forma cuasi-permanente diversa cantidad de ropa, calzado y efectos de la misma; y además que fuera el propio vecino de la acusada, M. G. R. quien afirmara que la misma mañana del día 02 de mayo le despertó el ruido de una motosierra, como cortando árboles, que pensó que había sido la acusada, que fue bastante antes de que le pusiera el whatsapp del día 03 de mayo (folios 34 a 41) y que por su forma de hablar dio por hecho de que VÍCTIMA seguía con ella y había vuelto. Pero piénsese que el cuadro del tresillo era de madera o conglomerado de madera, y que el coacusado Albert estaba desde las 3,00 horas en dicho domicilio, y puede de todo ello inferirse en pura lógica racional que se destruyó el tresillo dicha mañana a primera hora y se lanzó a los contenedores de basura próximos o no al domicilio esa misma mañana.

8.- Las manifestaciones en el acto de la vista del acusado Àlbert López quien reconoció haber visto el cadáver de VÍCTIMA dentro del maletero del coche de VÍCTIMA porque se lo enseñó la coacusada con la cabeza toda ensangrentada, siendo que su cadáver fue hallado, como se detallará seguidamente, calcinado en el interior del maletero de su coche quemado en las proximidades del Pantano de Foix.

X.- De todo lo expuesto se infiere, en lógica racional, que Rosa M^a Peral y Àlbert López, acometieron violentamente con un objeto contundente a VÍCTIMA, aunque se ignore el objeto o instrumento con el que se verificó, al no haber sido hallado, ni una certeza del lugar del cuerpo afectado directamente, salvo que si lo fue al menos en la cabeza, a tenor de lo manifestado por el propio acusado de haber visto el cadáver ya en el maletero con toda la cabeza ensangrentada, pues a tenor de la prueba pericial de la autopsia (folios 5 a 7, 9 a 11, 384 a 391, 519 a 534, 2205, 2554, y 2861 y 2862) y de heridas en el cadáver (folios 392 a 399), junto con el informe de la Necropsia 913/2017 de 16.01.18 (folios 2798 y 2799) y el informe de la pericial Histopatológica (folios 220 a 2202), así como lo ratificado, afirmado y complementado por los peritos médico forenses y facultativos 25117 y 18952 en el acto de la vista en su declaración conjunta, se recogía que el cuerpo de la víctima estaba completamente calcinado de cúbito supino dentro del maletero del coche, explicando lo que se percibe de las fotografías efectuadas como una cremación y que el maletero del vehículo se convirtió en un horno (folios 1693 y 1694) solo percibiéndose la parte inferior del cráneo, una tibia y un peroné (Dra. Tallín) y afirmando la autopsia efectuada por los otros tres médicos forenses que el cuerpo estaba totalmente calcinado y parcialmente destruido, que parte del cuerpo quedó bajo arriba, no en posición fetal, y no pudieron determinar el día y hora de la muerte, y que no se





vieron elementos de causa muerte violenta en los restos, pero ante una duda que les surgió enviaron los antecedentes y muestras a una prueba histopatológica apreciando los peritos, según reconocieron ellos mismos en el acto de la vista, que de las estructuras laríngeas se apreciaban dos fracturas en los huesos, por una cierta movilidad, no apreciando sangre por efecto del fuego/calor, y que los ligamentos tiroideos estaban retraídos por fractura por fragilidad.

Y que tras el informe y hablarse con el Dr. Crespo se llegó a la conclusión de que nadie muere necesariamente por romperse los cartílagos, que puede quedar con ronquera pero no más, aunque sí es un indicio como "chivato que es", pero que no podían afirmar si fue causa o no de la muerte, pues como "chivato" puede dar explicación de un ataque en el cuerpo pero no si fue o no una mera lesión, aunque normalmente por su experiencia profesional las personas han muerto por estrangulación presentan esta sintomatología: es fuerza desde fuera y nos anuncia una compresión de estructuras vasculares y el fallecimiento por estrangulación: deficiencia respiratoria, bien al agarrarse los contendientes del cuello o como un accidente, lo que permite concluir que no son compatibles las señales con un estrangulamiento por sí solo, si no hay otros golpes y una lesión en el agresor, pues un edema en el cuello puede durar si no muere, y un edema no se produce solo; así, la duración de los signos con una mano es muy variable junto con una hemorragia, y se producen en dos puntos, y cuanto más se agarre más, pero que duren 15 días no es lo mismo que en algunas horas, y no si se está vivo o si fue muy fuerte, porque entonces habría una equimosis por presión. Y recuérdese la corpulencia de VÍCTIMA como se indicará, para evidenciar que si hubo un estrangulamiento debió ser por una o dos personas fuertes.

XI.- Asimismo dichos peritos a la vista de las fotos 4588 y 4591 y el croquis de la habitación sostuvieron como posibilidad el ser dos accidentes diferenciados no uno solo, pero que son gotas de proyección, no manchas por el corrimiento de un sofá manchado de sangre o de un cadáver, y que objetivamente era posible afirmar que VÍCTIMA murió por un estrangulamiento, pero en modo alguno afirmar que la muerte se produjera por un disparo de un arma de fuego, dada la destrucción del cuerpo, aunque no era excluible.

Es por ello que se practicó el análisis de plomo en la víctima (folio 2637) y sus peritos (Facultativos D^a Herminia Bueno Cabanillas y D. Albert Vingut López) en el acto de la vista sostuvieron que fue una prueba imposible de practicar, y a la vista de las fotos de los folios 4590 y 4589, sostuvieron que no se podían sacar conclusiones, y que pudo hacerse con un





arma si del arma manchada saliera la sangre, aunque más adecuadamente con un bate de beisbol con el que se rompiera la cabeza y así se encontrara el cráneo quemado; pero siendo ello imposible de afirmar al solo encontrarse la parte de abajo del cráneo, y no puede ni deducirse cuantos golpes se pudieron producir: 1 o muchos. Y en cuanto a los ansiolíticos: supuestamente solo pueden prescribirse con receta médica, pero en la práctica no; y así el mediazepan depende de la dosis (de 5, 10, 15 o 20), pero depende de lo acostumbrado que se esté a los ansiolíticos y las dosis de toma, y si se disuelven puede llegarse a apreciar, pero se suelen tragar e incluso endulzar la base (como por ejemplo en un te), y que no pudieron controlar si hubo toma de medicación.

Y todo ello permite inferir que los acusados efectuaron su acción de atacar a su víctima cuando la misma estaba dormida, narcotizada o inconsciente por haberle sido previamente suministrada la medicación que tomaba para los dolores de espalda por las dos intervenciones que tuvo por hernias discales (la última en septiembre de 2016), y que le aturdirían de tal manera, según sostuvo su propio hermano, J. A. R. G., de que con media pastilla "iba grogi", siendo como era VÍCTIMA de complexión fuerte y 1,80 cm de altura, dedicado a pesas, algo en consonancia con las fotografías de VÍCTIMA (tipo culturing) y afirmando que era una foto reciente, le gustaba verse bien, y con algo más de kilos, o de su exmujer P. S. D., quien afirmó que su medicación le causaba graves trastornos, y se quedaba dormido hasta el día siguiente, y que determinada medicación, a veces, evitaba tomarla.

Y finalmente el que los acusados atacaron y causaron la muerte violenta de la víctima aunque no puede precisarse la forma que hipotéticamente a tenor del informe pericial forense de la autopsia y mostrado en las fotografías del cadáver aportadas, pero siendo que los peritos médicos confirmaron que la causa de la muerte no fue por la inhalación del humo del fuego ni por este mismo, sino anterior a prenderle fuego al cadáver y al coche.

XII.- Y la acreditación de la alevosía en la muerte de la víctima, VÍCTIMA, deviene no sólo de la existencia de tales circunstancias anteriores (de planeamiento) y coetáneas a la realización de la acción de matarlo (desprevenido y de forma violenta) ya expuestas, sino asimismo por los hechos posteriores, en concreto por los hechos declarados probados en el apartado Séptimo correspondiente, por la aprobación unánime del Tribunal del Jurado de las proposiciones 19^a, 20^a y 21^a del objeto de Veredicto, consistente en el comportamiento posterior de los acusados, reconocido parcialmente por los mismos, de que no avisaron a la policía, introdujeron el





cadáver en el maletero del vehículo, y posteriormente, trasladaron el cadáver y su vehículo conducidos por Rosa Peral, junto con otro vehículo, el de Áibert conducido por éste, a las cercanías del Pantano de Foix, llegando al desvío de un camino de arena donde se apearon y prendieron fuego al coche de la víctima con su cadáver en el maletero tras rociarlo de gasolina, y regresando posteriormente al domicilio de la acusada, habiendo calcinado el coche y el cadáver y eliminando la posibilidad de encontrar restos evidentes del crimen y huellas que pudieran incriminarlos.

Y tales hechos, sostiene el Tribunal del Jurado, fueron confirmados, por un lado, por cuanto:

a.- Tanto Áibert como Rosa son conocedores de dicha manipulación del teléfono de VÍCTIMA ya que ambos se desplazan en fecha 02.05.17 a las inmediaciones del domicilio de R., con el objetivo de inculparle tal y como reconocieron en sus declaraciones. De igual manera, las tarificaciones (documental procedimiento tarificaciones telefónicas folio 12) muestran que los móviles de R. y VÍCTIMA están ubicados en un repetidor compatible con el domicilio de R..

- La ex mujer de VÍCTIMA, P. S. D., declara que recibió un correo la noche del 01.05.17 (Tomo 2, folio 1040) en el cual VÍCTIMA no escribía como solía hacerlo, ergo sospechando sobre el autor de dicho correo.

- I. O. A. declara que realizó una llamada a VÍCTIMA el día 02.05 que respondió Rosa manifestando que este no se podía poner porque estaba en el lavabo (Tomo 1, folio 783). Posteriormente, VÍCTIMA (supuestamente) inició un chat con I. diciéndole que "podía escribir pero no hablar".

- El mecánico X. E. F. declaró que la conversación (Tomo 1, folios 284 y 285) que mantuvo con VÍCTIMA la tarde del 02.05.17 era algo rara ya que le contactó la mañana del mismo día 02.05.17 y, supuestamente VÍCTIMA, se ofreció a acercarse a su casa para dejarle el dinero en el buzón después de cenar, lo cual sorprendió a X. porque su buzón era de difícil acceso para terceras personas (al no tener acceso desde la calle), y VÍCTIMA y él tenían suficiente confianza como para ir al día siguiente y dárselo en mano, tal y como declaró en el acto de la vista el mismo mecánico.

- En una conversación de whatsapp entre Rosa y D. el día 01.05.17 (Tomo 1, folio 782) esta manifiesta que VÍCTIMA tiene muy mala relación con R. y le transmite dicha información por iniciativa propia, cosa que D. manifiesto en su declaración y calificó como "coartada como una casa". Además, Rosa refirió la intención de VÍCTIMA de pincharle las ruedas a R. y abrirle la cabeza con un bate como se puede ver en la conversación citada anteriormente.





- VÍCTIMA, presuntamente, inició una conversación con N. (Tomo 7, folio 79, chat 60), persona interesada en comprar la BMW 1200 GS de VÍCTIMA alrededor de las 23:00 donde supuestamente VÍCTIMA insiste en recibir una respuesta inmediata sobre si finalmente N. iba a adquirir el vehículo, siendo que la premura de VÍCTIMA en vender la moto llama la atención del jurado ya que llevaban meses negociando.

- Rosa se intercambiaba mensajes con VÍCTIMA (Tomo 2, folio 1620 y 1621), siendo esta misma poseedora del móvil de VÍCTIMA, tal y como ella misma admitió en su declaración, en los cuales da a entender que VÍCTIMA se marchó a raíz de una discusión. Destacar que en este momento ambos teléfonos están ubicados por tarificación (folio 11 documental tarificaciones telefónicas) en el domicilio de Rosa, hecho que prueba que dicha conversación fue totalmente falsa y fingida.

Posteriormente al día 2 de mayo de 2017, hay varias conversaciones en las cuales Áibert y Rosa tienen una complementariedad de comportamientos e intentan aportar personas y motivaciones con relación a los hechos. Así por ejemplo:

- Rosa le comenta a D. en una conversación de fecha 04.05.17, que era posible que el autor del crimen fuese R. (Tomo 2 folios 1136 a 1138)

- En fecha 05.05.17 en una conversación de whatsapp entre Rosa y Áibert (Tomo 3 folio 2148) apuntan que VÍCTIMA "estaba metido en algo raro".

- Áibert habla con C. el día 05.05.17 en el gimnasio y le comenta que VÍCTIMA y R. tenían muy mala relación, tal y como afirmó C. en su declaración.

- Rosa le comunica a I. G. R., en una conversación de fecha 07.05 (Tomo 4 folio 3324) que era posible que la mafia tuviera algo que ver con la muerte de VÍCTIMA. También le comunica que era posible que alguien hubiese contratado a un sicario para matar a su pareja VÍCTIMA (Tomo 4, folio 3316).

- Rosa le comenta a P., ex de VÍCTIMA, en fecha 07.05.17 que podrían haber sido uno o más de uno los que le hayan hecho algo a VÍCTIMA sin especificar quién (Tomo 5, folio 3782)

- Rosa le dice a F. R. P., su abogado, en fecha 07.05.17 (Tomo 5, folio 3732) que el posible culpable de la desaparición de VÍCTIMA podría ser O. (un compañero de la G.U. y aquí hace referencia a que tiene cuentas de dinero en Andorra).





- En la conversación de Rosa con M. D. C. en fecha 08.05.17, Rosa apunta a la posibilidad de que los autores del crimen pudieran haber sido la mafia, tal y como manifestó M. D. en su declaración.
- Àlbert le comenta a su amigo J. R. M. en fecha 09.05.17, cuando fue a verle al hospital, que habían encontrado a VÍCTIMA fallecido y que "este estaba metido en temas de bandas".
- En una conversación entre Àlbert y Rosa mientras tenían el teléfono intervenido, en fecha 12.05.17, ambos mencionan el hecho que era posible que VÍCTIMA estuviese metido en algo raro y que, por ese motivo, alguien decidió acabar con su vida. (Tomo 3, folios 2141 a 2143)
- Àlbert le comenta a P. que VÍCTIMA andaba metido en líos, tal y como manifestó P. en su declaración, aunque no especificó la fecha exacta.
- Rosa le dice a I. O. F. que el posible culpable podía ser Àlbert. Esto lo manifestó I. en su testifical.

b.- Por otro lado, en que, al referirse el Tribunal del Jurado a diversas personas que recibieron múltiples teorías alternativas sobre los hechos por parte de ambos acusados, como reconocieron Rosa y Àlbert, desde el momento que se supo que VÍCTIMA había muerto hasta que fueron detenidos, denota que de esta forma su intención fue dificultar a la policía y a cualquier órgano de investigación que les relacionaran con los sucesos de los días 01 y 02 de mayo de 2017.

c.- Y finalmente, por los siguientes motivos:

-La tarificación de teléfonos muestra que Àlbert y Rosa estaban en Cubelles alrededor de las 21.00 el día 2 de mayo (informe tarificaciones telefónicas folio 11).

-E. C. B. manifestó en su declaración que habitualmente pasaba por el pantano de Foix ya que solía hacer salidas con su bicicleta por el área. Manifestó que el día 2 por la mañana pasó por la pista forestal y no vio ningún vehículo. Sin embargo, manifestó que el día 3 hizo exactamente el mismo recorrido que el día anterior pero, en aquel trayecto, sí que vio el vehículo. Esto indica, irrefutablemente, que el vehículo fue calcinado el día 2 por la noche.

- Àlbert manifestó en su declaración que el cuerpo de VÍCTIMA estaba situado en el maletero del vehículo de VÍCTIMA. Es de destacar que Rosa no lo contradujo en ningún momento, solo dijo, según su versión, que ella desconocía donde estaba VÍCTIMA. Además, la policía afirmó que encontraron el cuerpo





calcinado dentro del maletero del vehículo (declaraciones del MM.EE. xxx y de J. A. V. L., entre otras). Así se puede observar en las fotografías de los folios 1593 y 1594 del Tomo 3 (fotografías 11,12,13).

-En el informe policial (Tomo 1 folio 26 y Tomo 1 folio 111) se demuestra que el vehículo era un Volkswagen Golf matrícula XXX propiedad de VÍCTIMA.

-La ubicación del lugar donde fue hallado el coche es la descrita, tal y como se puede comprobar en el Tomo 3 folio 1688.

-Ambos acusados coinciden en declarar que se desplazaron juntos al pantano de Foix en dos coches; con el de Àlbert y el de VÍCTIMA, siendo el conductor del coche de Àlbert él mismo, y siendo Rosa la conductora del vehículo de VÍCTIMA, en cuyo maletero estaba el cadáver de éste.

-El coche de VÍCTIMA estaba calcinado, tal y como se puede demostrar observando las páginas 1689 a 1693 del Tomo 3 de la inspección ocular de la policía (Tomo 2 folio 1169).

-Àlbert declaró en su testifical que él fue a comprar gasolina.

-En el vehículo de Àlbert se detectó una presencia significativa de acelerantes de la combustión (Tomo 3 folio 1756).

-Las muestras de tierra recogidas en el lugar de los hechos (Tomo 3, folios 1704 y 1705) muestran, después de los análisis de las mismas (Tomo 3 folios 1815 a 1817), que en la muestra recogida cerca del vehículo calcinado había presencia de acelerantes de la combustión, mientras que en la muestra "control/blanca" no se obtuvo resultado positivo en acelerantes, lo que indica que, evidentemente, utilizaron combustible para calcinar el cuerpo y el coche de VÍCTIMA para eliminar el máximo de pruebas posible.

-La autopsia del cuerpo de VÍCTIMA realizada por el Dr. Gabriel Font Valsecchi y la Dra. M^a Carmen Rebollo Soria, afirma que su cuerpo fue calcinado (Tomo 1 folios 384 a 414), y la fotografía 37 del Tomo 3 folio 1706, así lo corrobora.

- Los médicos forenses, Dr. Gabriel Font Valsecchi, Dra. M^a Carmen Rebollo Soria, Dr. Santiago Crespo Alonso y Dra. Araceli Tarin Garcia, afirmaron que el hecho de que el cuerpo estuviese calcinado les imposibilitaba deducir las causas de la muerte de VÍCTIMA. Así lo manifestaron en sus respectivas declaraciones en sala.

A ello habría que añadir como complemento:

- Las manifestaciones del testigo J. A. C., afirmando que sobre las 11,00 horas del día 04 de mayo de 2017 halló unas llaves con el logotipo de Volkswagen en las proximidades del coche y pensó que las habría perdido algún ciclista; estaban en el asfalto casi debajo del quitamiedos, siendole mostradas las llaves del coche





intervenidas y las reconoció. Asimismo sostuvo que las tuve una mañana hasta que llegó a casa, y al escuchar en TV3 que se referían al coche quemado en el pantano y coincidían las marcas del coche con las llaves, llamó a los MM.EE y dos agentes vinieron a recogerlas a mi Trabajo; extendieron un acta con la fecha y luego las entregó a la policía.

- Las fotografías del vehículo y del cadáver (folios 1668 a 1671, y 1707 a 1711), así como las declaraciones de los MM.EE. XXX, XX, XX, XXX, XX, XX y XX, en orden a que se encontraron las placas de matrícula y el núm. de bastidor con lo que pudieron identificar el vehículo, que las llaves estaban en una zona posterior del coche, y dos trozos de metal en el maletero que pudieran corresponder a una posible bala o proyectil (folios 1710 a 1712)
- Y los informes biológico y lofoscópico sobre el cadáver ya citados, indicando el primero, y afirmando los peritos en el acto de la vista, que los dientes hallados en los restos del cadáver eran los de VÍCTIMA, y que al quemar el cadáver y calcinarlo se hizo desaparecer los restos biológicos ajenos, así como en el coche.

XIII.- En cuanto a los hechos declarados probados en los apartados Octavo y Noveno correspondientes, devienen de la aprobación unánime por el Tribunal del Jurado de las propuestas 25ª y 26ª formuladas al efecto en el objeto de veredicto, respecto de cada uno de los dos acusados respectivamente y a tenor del documento presente en el anexo (folios 4967 y siguientes).

Y respecto de los familiares del fallecido D. VÍCTIMA, por la aprobación asimismo unánime de la propuesta num. 27ª formulada, fundamentándose en que VÍCTIMA falleció el 02.05.17, tal y como se puede asimismo verse reflejado en el certificado de defunción obrante en autos (Tomo 2, folio 1447); en que P. S. D. y VÍCTIMA contrajeron matrimonio en fecha 22.05.14, y en que en que P. R. S. nació fruto de este matrimonio en fecha 19.12.14, todo ello según el libro de familia obrante en autos (Tomo 6, folios 4718 a 4720); que tanto el padre de VÍCTIMA, A. R. R., como sus hermanos J. A. y M. C. R.G., su hijo P. R. S. y la madre de este, P. S. D., quién reclama como tutora legal de su hijo, se suman a esta petición de compensación económica derivada de los daños morales y el dolor propio de la pérdida de un familiar querido en circunstancias violentas, tal y como manifestaron en sus





respectivas declaraciones en sala, siendo de significar que todos ellos vienen representados conjuntamente por la misma Acusación Particular.

XIV.- En consecuencia resulta acreditado para el tribunal del jurado que la causación de la muerte lo fue de forma voluntaria y consciente por ambos acusados, dado que si bien por las declaraciones testificales se declara como probado un distanciamiento entre los mismos, personal y afectivo, desde principios de 2017 y posteriormente en marzo y abril de 2017 un acercamiento relativo incluso sentimental y un planeamiento a lo largo del mes de abril de la muerte de VÍCTIMA, que tuvo efecto en la madrugada del día 02 de mayo de 2017, y posteriormente se trasladó por ambos el coche con el cadáver de VÍCTIMA en el maletero hasta el pantano de Foix, donde se incineró, al haberse aprobado las proposiciones Primera a Novena y Décimo Novena a Vigésimo Primera del Objeto de Veredicto, y desestimado consecuentemente las proposiciones Décimo Primera a Décimo Octava y Vigésimo Segunda a Vigésimo Cuarta, favorables a la versión bien de la acusada bien del acusado, al ser contradictorias cada versión, es por lo que procede confirmar el veredicto condenatorio respecto de ambos.

Y es significativo todo ello además por cuanto en referencia a la causación del ataque y la muerte de VÍCTIMA, ni uno ni el otro acusado afirmaron cómo produjo o se produjeron las mismas, afirmando la acusada que al acceder el acusado a su finca saltando la valla que la cercaba y encontrase enfrente de él, no gritó, ni alertó a VÍCTIMA que se encontraba en la tan referida habitación 1, ni llamo por teléfono a la policía ni a un tercero pidiendo auxilio, sino que al ir a sobrepasarla abandonó corriendo el patio de la entrada escaleras arriba a fin de proteger a sus hijas que estaban durmiendo en el piso superior, que escuchó golpes pero no vio nada, y que minutos más tarde al serle requeridas por el acusado las llaves del coche se las lanzó por la ventana, y no supo nada hasta más tarde cuando el acusado le requirió que le ayudara a limpiar del suelo las manchas que pudo apreciar; y en contra de ello, las manifestaciones del acusado, Áibert López, quien ya concretó por primera vez su declaración, pero manifestando que cuando le llamó Rosa por la noche del día 01 de mayo de 2017 (sobre las 22,00 horas) le dijo muy nerviosa y llorando "que no sabía lo que había hecho", "que se había peleado con VÍCTIMA", "que lo había matado", y "que fuera a ayudarla", y "que todo lo hizo por sus hijas", siendo que, incoherentemente, dijo que llamara a la policía, que estuvo cenando e intentó dormir un poco, que no lo consiguió y que sobre las 2,00 horas cogió el coche y bajó al domicilio de Rosa M^a Peral, que llegó -sobre las 03,00 horas- y al ver a la acusada limpiando el suelo de la terraza, como ida sin atender





nada y sin la policía, tuvo que saltar la valla de la finca y se acercó, viniendo ella hacia él y volviendo a narrarle los mismos argumentos, y al preguntarle le mostró dentro del maletero del coche el cadáver de VÍCTIMA con toda la cabeza ensangrentada, pero sin que él hubiera no ya participado sino ni tan siquiera visionado u observado o apreciado la muerte de VÍCTIMA.

Y manifestando ambos acusados una selectiva laguna memorística respecto del núcleo principal de los hechos de autos que ha impedido por lo demás al Tribunal del Jurado, e incluso a este Magistrado Presidente, el contar con una versión coherente, en uno u otro sentido, por su parte, salvo sólo su mera sospecha, desvirtuada por las manifestaciones de los peritos técnicos, de que hubiera sido el otro coacusado quien hubiera causado la muerte a VÍCTIMA. Y no consta, se reitera, de los informes médicos practicados y más concretamente del informe médico forense relativo a la autopsia los detalles sobre la adecuada mecánica de la muerte causada, así como que en sus conclusiones, eso sí, afirmaron los peritos que se trataba de una muerte violenta, así como de dichos informes, acta, fotografías de inspección del lugar de los hechos y del cadáver, los términos en que acontecieron los hechos, siendo no obstante que durante el posible enfrentamiento y pelea en la habitación, cuando no mero ataque súbito y repentino, acreditado por lo demás, la víctima recibió al menos un golpe en el cráneo cuando estaba dormido o dormitando o narcotizado o al menos indispuerto por la ingesta de medicación que lo atontaba.

XV.- Consecuentemente nos encontramos ante una agresión y la causación intencionada de la muerte de VÍCTIMA, aunque la concreta causa no haya podido ser determinada, tal y como confirmaron las médicos forenses, más que aconteció con anterioridad a la cremación del coche conteniendo el cadáver, en el curso de una agresión a la víctima, pero que tuvo lugar entre las 3,00 horas y las 6,00 horas de la madrugada del día 02 de mayo de 2017, y que se encontraba dormida, narcotizada o aturdida, pero en todo caso inconsciente o semiinconsciente en tal medida que no tuvo posibilidad de evitar la agresión, y en la el Jurado apreció el animus necandi, como dolo requerido como elemento subjetivo del tipo, esto es el preciso que como dolo homicida tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado, constituido por el conocimiento y la voluntad de matar y a cuyo concreto objetivo se proyecta el conjunto de la acción agresiva por parte de los acusados, que, se reitera, existe acreditado desde un inicio; y el dolo eventual surgido cuando el sujeto activo se representa una alta probabilidad la producción del resultado a consecuencia de su acción y no





obstante persiste en el desarrollo de la misma, aceptándolo consecuentemente.

Y ello se infiere que acontece en el presente supuesto en el que la progresión conductual de ambos sujetos activos en su acción de acometimiento grave, aunque los resultados lesivos no pudieron constatarse, tal y como sostuvieron las forenses, deviene asimismo en la final causación de la muerte como finiquito de su global conducta agresiva contra la víctima VÍCTIMA, ya en la habitación 1 de la planta baja del domicilio que con la acusada Rosa Peral compartían, e imputable a los acusados tanto del acto del estrangulamiento apreciado como del golpe, o golpes, final y causador directo y casi inmediato del fallecimiento.

Dado que la calificación jurídica y el resultado del veredicto del Jurado establecen que la muerte de VÍCTIMA fue alevosa, ello permite incardinar los hechos imputados y declarados probados respecto de los acusados también en el delito de asesinato con alevosía previsto y penado en el artículo 139.1º del Código penal, tal y como interesaban las acusaciones. Y ello es así por cuanto el Jurado, se reitera, se pronunció expresamente al respecto positivamente y de forma mayoritaria, en los pronunciamientos de hechos propuestos núm. 8 y 9, declarados como probados, sin que pudiera prever el ataque ni pudiera defenderse de forma eficaz, para asegurar el resultado y evitar la posible defensa de la citada víctima, habiendo por lo demás declarado el Jurado un pronunciamiento positivo de culpabilidad respecto del delito imputado y que es en consecuencia apreciado.

XVI.- Que del apreciado delito de asesinato con alevosía, por la muerte de VÍCTIMA, son responsables criminalmente en concepto de coautores la acusada **ROSA MARÍA PERAL VIÑUELA** y el acusado **ÁLBERT LÓPEZ FERRÉ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28, párrafo primero, del Código Penal, por su respectiva participación material, directa, y voluntaria en su ejecución, con pleno dominio funcional del hecho, tal y como ha declarado probado el Tribunal del Jurado.

XVII.- Que en la comisión del precalificado delito, concurre y es de apreciar respecto a la acusada **ROSA PERAL VIÑUELA** la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 del Código penal, e invocada por las acusaciones personadas, al haberse aprobado por el Tribunal del Jurado la proposición 2ª del objeto de veredicto, y recogida como hecho probado en el apartado Segundo correspondiente de la presente sentencia, circunstancia que conforme a pacífica y reiterada jurisprudencia debe tenerse como circunstancia agravante en los delitos contra la vida o la integridad física de las





personas, no entrándose a valorar por el mismo la concurrencia de un miedo insuperable, como circunstancia eximente del art. 20.6, eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el anterior, o atenuante analógica del art. 21.7º en relación con el art. 21.1º y con el art. 20.6, preceptos todos ellos del Código Penal, en la acusada Rosa Mª Peral, e invocado por su defensa pero únicamente en el supuesto de aceptarse una calificación alternativa como autora de un delito de Encubrimiento del art. 451 del Código Penal, al no ser estimada.

Y ello por entender el Tribunal del Jurado que la acusada era pareja sentimental de la víctima, VÍCTIMA, y con convivencia, esto es estando ligada de forma estable por una análoga relación de afectividad a la conyugal, cuando acontecieron los hechos, conviviendo incluso ambos, junto con las hijas de la acusada, en el domicilio de ella.

Es más, ni tan siquiera los informes medico forenses practicados, **tal y como se recoge en el Fundamento de Derecho VIII precedente**, permiten acreditar no ya una nulidad sino ni tan siquiera una afectación en la acusada de sus capacidades volitivas y/o intelectivas de comprensión de la ilicitud de su actuar.

XVIII.- Por lo que a los efectos de determinación de la pena, teniendo presente todo lo sostenido en los fundamentos de derecho precedentes, y las pretensiones punitivas definitivas de las partes, a la vista del veredicto del Tribunal del Jurado, e incluso las alegaciones de las partes respecto de la punibilidad formuladas, que la pena establecida en abstracto para los acusados, coautores conforme a los arts. 61 y 139.1 del Código Penal, tras la reforma operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, aplicable a los hechos de autos, para el delito de asesinato consumado se establece entre los 15 y 25 años de prisión, y que, respecto de la acusada Rosa Mª Peral Viñuela, conforme a la regla tercera del artículo 66 del reiterado Texto Punitivo al concurrir una circunstancia agravante, como en el presente supuesto la de parentesco del art. 23 del mismo Texto legal, se aplicará la pena en su mitad superior, es por lo que procede determinar la pena de entre los 20 años y los 25 años de prisión.

Y respecto del acusado Áibert López Ferrer, al no concurrir circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal, conforme a la regla sexta del art. 66 del reiterado Código punitivo, se le aplicará la pena establecida por la ley, en la extensión que se estime adecuada, es por lo que procede determinar la pena de entre los 15 años y los 25 años de prisión.





En tales términos, siendo asimismo un ejercicio de discrecionalidad del Juzgador la exacta determinación dentro de estos límites sin sujeción a regla normativa alguna sino a las circunstancias del hecho y del culpable, en asimilación en ambos casos a lo dispuesto en la regla sexta del citado artículo 66, es por lo que apreciando el planeamiento previo efectuado por ambos acusados, el que ambos actuaron conjuntamente en causar la muerte violenta de VÍCTIMA y posterior en quemar el coche conteniendo en el interior del maletero el cuerpo sin vida del mismo para disimular la causación de su muerte, simular su pervivencia y evitar no sólo ser descubiertos sino incluso hacer desaparecer las evidencias de cómo lo mataron y huellas del crimen por su parte, así como verificando alusiones respecto de terceras personas durante los días siguientes del mes de mayo, alegando la posibilidad de la comisión de la muerte de VÍCTIMA por alguna de éstas, todo ello permite un mayor reproche que la Ley concede para el supuesto enjuiciado, con la acreditación de una específica intencionalidad directa, preordenada y finalista de matar, es por lo que lleva a imponer a **ROSA MARIA PERAL VIÑUELA** la pena legal en su mitad superior en su máxima extensión, esto es la de **25 años de prisión**, con la accesoria legal correspondiente de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al artículo 55 del Código Penal. Y respecto del coacusado **ÁLBERT LOPEZ FERRER**, la pena en su mitad inferior, pero en su máxima extensión, esto es la de **20 años de prisión**, con la accesoria legal correspondiente de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al artículo 55 del Código Penal. De conformidad con lo dispuesto en el art. 140 bis del Código Penal, y al haberlo así interesado las acusaciones, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad que le es impuesta a cada acusado en el presente procedimiento, cada uno de ellos cumplirá una medida de libertad vigilada por un período de 10 años.

A tal fin, de conformidad a lo establecido en el art 106.2 CP con una antelación de dos meses a la extinción de la condena de la pena privativa de libertad resultante respecto de cada acusado, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe elevar a este Tribunal sentenciador una propuesta que concrete el contenido aconsejable de la medida, fijando de manera individualizada las obligaciones y prohibiciones específicas que deba observar el condenado.

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 57 del Código Penal, se impone a ambos acusados la prohibición de acercarse a una distancia no inferior a 1000 metros de su domicilio y puesto de trabajo, y de comunicarse de forma





verbal, telefónica y telemática, todo ello en relación al hijo, padre, hermanos y ex pareja del fallecido, por un periodo de tiempo superior en diez años a la pena privativa de libertad efectivamente impuesta a cada uno.

XIX.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Código penal, toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, habiéndose en tal sentido efectuado pretensiones por las acusaciones a favor del hijo del fallecido, P. R. S., en la cantidad de 450.000 euros (cuatrocientos cincuenta mil euros), cantidad a entregar a su madre, P. D. S., en su condición de representante legal del menor; a su padre, A. R. R. en la cantidad de 225.000 euros (doscientos veinticinco mil euros); a sus hermanos, J. A. y M. C. R. G., en la cantidad de 100.000 euros (cien mil euros); y a su antigua compañera sentimental y madre de su hijo, P. S. D., en la cantidad de 10.000 euros (diez mil euros), en todos los casos, más los intereses legales, de conformidad a lo establecido en la LECiv.

No obstante no haberse opuesto expresamente las defensas a los importes y cuantías reclamadas en este concepto de responsabilidad civil ex delicto, conforme pacífica y reiterada jurisprudencia es preciso motivar incluso en este extremo la resolución judicial (así SSTC de 13.06.86 y de 11.02.87, y STS de 24.03.97 entre otras muchas), y si bien es cierta la ausencia de una acreditación pericial objetiva de determinación del alcance de padecimientos físicos y psíquicos en el hijo, padre, hermanos y ex mujer de la víctima que pudieran concretar una determinación y cuantificación exacta del "pecunium doloris", no menos cierto es que tales hechos producen un cierto nivel de afectación moral y psíquica en los familiares cercanos de las víctimas, quienes además percibían significativamente envíos de los ingresos económicos del fallecido que les ayudaban a subsistir, resultando por tanto acreditado de sus declaraciones en el acto de la vista en juicio oral que el primero dependía sustancialmente de los ingresos de su padre fallecido; y siendo no obstante difícil cuantificar el valor del daño moral de los mismos, al ser imposible reparar el sufrimiento provocado, aún cuando es posible una compensación de tipo económico, ello no puede tampoco suponer en modo alguno un enriquecimiento injustificado de los mismos.

Es por ello que en el presente caso, teniendo en cuenta por un lado la extrema gravedad de las circunstancias en que se produjeron los hechos constitutivos del asesinato, el que del mismo fue sujeto pasivo el padre del citado hijo menor, cuya custodia era compartida con su ex mujer, y la edad del padre, hermanos y de este último, mas por otro el que el mismo no





convivía con los mismos, es por lo que se consideran adecuadas las cantidades reclamadas de 450.000 euros, a su hijo, P. R. S., cantidad que será entregada a su madre, P. D. S., en su condición de representante legal del menor; de 225.000 euros a su padre, A.R. R.; de 100.000 euros a cada uno de sus hermanos, J. A. y M. C. R. G.; y de la cantidad de 10.000 euros a su antigua compañera sentimental y madre de su hijo, P. S. D., y que deberán conjunta y solidariamente indemnizar ambos acusados a cada uno de ellos, y que permite indemnizar el daño moral por la muerte del fallecido de forma brutal; y ello además por ser las cuantías más adecuadas conforme al criterio orientativo y aproximativo que respecto a los baremos contenidos en el actual "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", Ley 35/2015, de 22 de septiembre, con aplicación al alza y global de las cuantías indemnizatorias actualizadas a la fecha de dictarse sentencia, que en el presente caso es por la Resolución de 30 de marzo de 2020 de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones, y aumentadas en un 20%, tal y como ha venido efectuando este Magistrado Presidente en precedentes resoluciones respecto a resultados lesivos causados dolosamente y en similares circunstancias, siendo que conforme a tales criterios las cuantías a señalar serían incluso superiores a las reclamadas, no pudiendo en este caso concederse una mayor indemnización que la objeto de solicitud por las acusaciones, habida cuenta del principio de libre disponibilidad de las partes en materia de responsabilidad civil.

A tales cuantías, no obstante, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al devengo de intereses.

XX.- Que las costas procesales deben ser impuestas a los acusados, por partes iguales, como criminalmente responsables de todo delito o falta para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal en relación con los artículos 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que incluirán las de la Acusación Particular, al haberse estimado su acusación tanto respecto del delito apreciado como a la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco, en calidad de agravante, invocada asimismo por el Ministerio Fiscal.

XXI.- Que conforme a los arts. 127 y concordantes del Código penal y de la LECrim., procede decretar el decomiso de los efectos e instrumentos del delito intervenidos, a los que se les dará el destino legal correspondiente.





XXII.- Que habiéndose interesado por el Ministerio Fiscal la deducción de testimonios contra D. F. P. F., D. M. G. R. y D. J. J.L. C., por presuntos delitos de Falso Testimonio del art. 458 del Código Penal, y el tercero además por un presunto delito de encubrimiento en el delito de asesinato del art, 451 del citado Texto punitivo, a tenor de sus declaraciones en el acto de la vista en juicio oral, procede se deduzcan los testimonios de las mismas, del acta del juicio oral donde depusieron, de los miembros de los Mossos d'Esquadra o agentes de la Guardia Urbana que los contradijeron, y de los demás testimonios que conforme a derecho interese el Ministerio Fiscal de las actuaciones obrantes ante este Tribunal del Jurado, para lo cual se interesará del mismo la referencia de pretensión concreta de los citados testimonios.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, tanto del Código Penal como de la LECrim y de la LOTJ, en virtud del poder conferido por la Constitución y la Ley, administrando en esta instancia Justicia que emana del Pueblo y en nombre de Su Majestad el Rey.

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a **ROSA MARIA PERAL VIÑUELA** como coautora responsable criminalmente de un delito de **ASESINATO** con **ALEVOSIA** previsto y penado en el artículo 139.1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del mismo Texto legal, a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a **ÁLBERT LOPEZ FERRER** como coautor responsable criminalmente de un delito de **ASESINATO** con **ALEVOSIA** previsto y penado en el artículo 139.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Asimismo se les condena al pago de las costas procesales por mitad, y que incluirán las de la Acusación Particular.

Abónense a los condenados, a los efectos de cumplimiento de las penas impuestas, el tiempo que por estos hechos han estado privados de libertad.





De conformidad con lo dispuesto en el art. 140 bis del Código Penal, y al haberlo así interesado las acusaciones, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad que le es impuesta a cada acusado en el presente procedimiento, cada uno de ellos cumplirá una medida de libertad vigilada por un período de 10 años.

A tal fin, de conformidad a lo establecido en el art 106.2 CP con una antelación de dos meses a la extinción de la condena de la pena privativa de libertad resultante respecto de cada acusado, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe elevar a este Tribunal sentenciador una propuesta que concrete el contenido aconsejable de la medida, fijando de manera individualizada las obligaciones y prohibiciones específicas que deba observar el condenado.

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 57 del Código Penal, se impone a ambos acusados la prohibición de acercarse a una distancia no inferior a 1000 metros de su domicilio y puesto de trabajo, y de comunicarse de forma verbal, telefónica y telemática, todo ello en relación al hijo, padre, hermanos y ex pareja del fallecido, por un periodo de tiempo superior en diez años a la pena privativa de libertad efectivamente impuesta a cada uno.

En concepto de responsabilidades civiles derivadas del delito apreciado **ROSA MARIA PERAL VIÑUELA** y **ÁLBERT LOPEZ FERRER** deberá abonar conjunta y solidariamente a P. R. S., hijo del fallecido, en la cantidad de 450.000 euros, que será entregada a su madre, P. D. S., en su condición de representante legal del menor; de 225.000 euros a su padre, A. R. R.; de 100.000 euros a cada uno de sus hermanos, J. A. y M. C. R. G.; y de la cantidad de 10.000 euros a su antigua compañera sentimental y madre de su hijo, P. S. D.; cuantías a las que les será de aplicación los intereses legales correspondientes conforme al artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Procédase al comiso de los objetos e instrumentos del delito incautados y déseles el destino legalmente establecido.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe la interposición de recurso de apelación para ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el plazo de DIEZ DIAS siguientes a la última notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, la pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente que la dictó por su lectura en audiencia pública en el mismo día de su dictado. Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

